Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Gestión

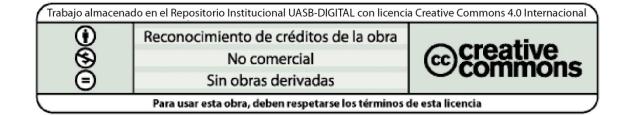
Maestría en Gerencia para el Desarrollo

Análisis de los derechos de la naturaleza contemplados en la Constitución desde el enfoque de los bienes comunes

Evelyn Pamela Falconi Loqui

Tutor: Roque Guillermo Espinosa Chávez

Quito, 2020



Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis

Yo, Evelyn Pamela Falconi Loqui, autora de la tesis intitulada "Análisis de los derechos de la naturaleza contemplados en la constitución desde el enfoque de los bienes comunes", mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de magíster en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

- 1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.
- Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autora de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
- 3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

17 de agosto de 2020
Firma:

Resumen

Una década después de la aprobación de la innovadora Constitución del Ecuador 2018 que incorporó por primera vez los derechos de la naturaleza a un ordenamiento jurídico a nivel constitucional, permanecen una serie de inquietudes sobre su pertinencia, significado, alcance y efectividad para proteger a la naturaleza.

En el presente trabajo se pretende evaluar el impacto real de los derechos de la naturaleza y la institucionalidad que le rodea para la efectiva protección del ambiente. Desde una entrada que explora el concepto de desarrollo y pone énfasis en las instituciones y lo institucional.

De igual manera, a la luz de la propuesta teórica de los comunes o *lo común*, se abordan los derechos de la naturaleza desde su desarrollo constitucional poniendo énfasis en su dimensión como bien y propiedad común.

Palabras clave: Derechos de la Naturaleza, bienes comunes, conflictos socio ambientales, desarrollo, Loma Grande.

Tabla de Contenidos

Introdu	eción	9
Capítulo	Primero: Bienes Comunes	13
1. M	arco Teórico, propiedad tradicional vs lo común	13
2. E	desarrollo	18
2.1	Debates sobre las nociones de desarrollo	19
2.2 Con	El desarrollo de los derechos de la naturaleza versus Pacha mama en la stitución 2008	23
2.3	Del antropocentrismo al biocentrismo	27
2.4	Pluralidad de modelos, pluralidad jurídica	28
2.5	La naturaleza con derechos	31
3. La	as Instituciones frente a la Naturaleza & Conflictos Socio-ambientales	33
Capítulo	Segundo: Estudio de Casos	39
1. E	xtractivismo como modelo de desarrollo	39
1.1	Minería	42
1.2	Caso Proyecto Mirador, Zamora Chinchipe	42
1.4	Caso Loma Larga, Quimsacocha, Azuay	45
2. A	nálisis comparativo	47
3. Fu	ituro de la industria	49
Capítulo	Tercero: Constitución, Bienes comunes, derechos de la naturaleza y	
particip	ación	53
1. B	ienes Comunes y Desarrollo	53
2. D	erechos de la Naturaleza	56
3. Pa	articipación y desarrollo	59
3.1	Relación entre democracia directa y consulta popular	59
3.2	Relación entre participación ciudadana con el régimen de desarrollo	60
3.3	Participación ciudadana y consulta popular en actividades extractivas	62
4. C	onsulta popular y minería	65
Conclus	iones	69
Biblingr	afía	76

Gráficos y Cuadros

T	•	4				
	JQ.	tac.	ПP	cua	ar	ΛÇ

Cuadro 1: Clasificación de Derechos	32
Cuadro 2: Comparativa de impacto por dimensión	48
Cuadro 3: Los bienes comunes en sus tres dimensiones constitucionales	55
Cuadro 4: Tipos de consulta constitucional	66
Lista de gráficos	
Gráfico 1: Tres niveles de 'dominio' o propiedad según la visión clásica y cons	titucional
	56

Introducción

El desarrollo tecnológico e industrial del siglo veinte superó con creces al existente hasta entonces, proveyendo condiciones y tecnología que modificaron definitivamente la calidad de vida de los seres humanos y su relación con la naturaleza. Si bien este desarrollo, impulsado desde occidente y asumido por el resto del globo de manera progresiva, logró incuestionables beneficios, también produjo una serie de cuestionables consecuencias tanto para la naturaleza como para la humanidad, que se pueden visibilizar en la destrucción acelerada de los ecosistemas, el agotamiento de los recursos, la contaminación, en los conflictos socio ambientales que se derivan de estos o en la apropiación inequitativa de los recursos naturales.

Ahora, los problemas materiales como la destrucción de ecosistemas y exclusión de poblaciones no son tan solo situaciones materiales u objetivas únicamente. Devienen de una concepción ética y filosófica sobre lo que es ser humano (Sen 2010,159) y lo que es naturaleza, cómo se entienden los límites entre ellas, cómo se gestionan sus relaciones y el tipo de estructuras e instituciones que nacen de estas relaciones. Esta forma de ver el mundo se cristaliza en cómo se entiende el desarrollo, la economía, las instituciones, el Derecho y los derechos (Escobar 2000, 150-154; Ávila 2010, 16).

Justamente, la propiedad entendida en sentido amplio como institución está cargada de significados implícitos que responden a una visión específica del mundo y que genera resultados específicos sobre el mundo; en el caso de los recursos naturales, el dominio del Estado parecería incontestable.

Desde un punto de vista filosófico, si se quiere, el industrialismo en sus dos versiones -capitalista y socialista- responde a un paradigma de modernidad, racionalista y utilitarista. El enfoque en torno al ser humano vuelve a la visión en antropocéntrica, pone énfasis en el ser humano como centro y fin de la relación (la medida de todas las cosas), con la consecuencia lógica de ser incapaz de observar las secuelas de su accionar, para su propio perjuicio y para el del entorno.

El triunfo global de la economía capitalista que busca apropiarse de valor sin atender -o atendiendo residualmente- las externalidades de su actividad y, la consecuente aceleración de la explotación de la naturaleza materializada en fenómenos como la

globalización o el extractivismo, han generado que los llamados por cambiar el modelo de relacionamiento ser humano-naturaleza vayan en aumento.

Los efectos de la actividad humana como extinción de especies, polución de entornos, agotamiento de los recursos, manipulación genética, apropiación de lo viviente y el cambio climático son tan evidentes que pocos gobiernos e instituciones los niegan o ignoran. En palabras de Esperanza Martínez:

La Naturaleza "al servicio del capital" ha convertido a todos los seres vivientes en materia prima de diferentes procesos industriales. Se ha logrado penetrar a lugares donde antes era impensable, como los mares profundos, los glaciales o el genoma humano. Incluso los átomos están al servicio de la industria nanotecnológica. Es una visión que ha hecho de la conservación una estrategia de ocupación y despojo, y que coloca las funciones de la Naturaleza, como la fotosíntesis, u otros mecanismos metabólicos, como parte de algún mercado (Martínez 2011, 6).

En Ecuador situaciones críticas como la contaminación de Texaco y destrucción de pueblos originarios -y su cultura-, también obligaron a cuestionarse el paradigma impuesto desde occidente.

La Constitución 2008 reconoce esta situación y pretende incorporar en su matriz -sin necesariamente abandonar la visión clásica- una perspectiva diferente que da cuenta de la existencia de otro sujeto, otra racionalidad y otras posibilidades de relacionamiento con el entorno natural o naturaleza. Incorpora así mismo una serie de instituciones para el efecto, aunque en la práctica la eficacia de éstas es algo que todavía está por evaluarse y las implicaciones de una pluralidad jurídica que se superpone aun no terminan de desenvolverse.

La presente investigación pretende analizar desde una perspectiva del desarrollo, las instituciones y los bienes comunes, el significado de los derechos de la naturaleza en la Constitución y establecer si es que la incorporación de esta nueva racionalidad resulta eficaz para para generar instituciones, políticas y acciones que prevengan y mitiguen daños al entorno natural o si existen otros mecanismos más efectivos.

Se considera que el marco de análisis desde las instituciones permite también identificar contradicciones e insuficiencias del modelo propuesto por la Constitución 2008, ante una realidad mercantilista que llama a mantener el extractivismo en pro del desarrollo y tiende a perpetuar el totalitarismo de una visión antropocéntrica, entendiendo que al estar ya incorporada en un marco normativo es vinculante y se convierte en un proyecto de desarrollo con una orientación política e ideológica definidas.

Existen varias formas de entender los derechos de la naturaleza, los conflictos socio-ambientales y la gestión de los recursos comunes, por lo que consideramos la pertinencia de este estudio -la perspectiva de Ostrom y subsecuentes autores que desarrollan sus conceptos- como un elemento que aporta a la literatura hasta ahora desarrollada.

Desde un punto de vista metodológico se establece en el marco teórico los alcances e interpretación de lo que son los bienes comunes y los derechos de la naturaleza como propuestas novedosas dentro del ámbito más amplio de debate sobre lo que se entiende como desarrollo y los modelos de desarrollo existentes.

Posteriormente, después de describir al extractivismo como el modelo de desarrollo imperante en Ecuador, se pone en relevancia la existencia material de esta disputa sobre desarrollo y relación con la naturaleza. Se identifican tres casos paradigmáticos que dan luz sobre las formas de hacer e interpretar -dentro de la actividad minera- a los derechos de la naturaleza y los bienes comunes. Poniendo así en relevancia la materialización de modelos de desarrollo en el accionar -o el no hacerlo- de la actividad minera.

Por último, el tercer capítulo permite aproximarse a la Constitución e ilustrar el contenido y los mecanismos para evacuar la conflictividad ambiental, así como las disputas existentes sobre el modelo de desarrollo imperante. Concluyendo que, al final, las propuestas de derechos de la naturaleza y bienes comunes, son para fines prácticos mecanismos que permiten materializar un modelo de desarrollo que está incorporado en la Constitución y que se contrapone al tradicional-mercantilista, valorando intangibles, la conservación y la participación ciudadana real.

Capítulo Primero

Bienes Comunes

1. Marco Teórico, propiedad tradicional vs lo común

La forma de relacionarse con la naturaleza, el reconocimiento de derechos colectivos, participación ciudadana, el entorno y el ambiente, dependen de la institucionalidad imperante y están mediadas por instituciones y leyes (Ávila 2010, 4-7). La definición del derecho a la propiedad y su construcción a través de procesos y el establecimiento de reglas, fue el marco referencial histórico del debate sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Esta visión con la expansión del capitalismo a escala global se ha ido desarrollando y consolidando con una perspectiva de mercado, donde la regla es que la naturaleza, el entorno en general y los recursos, inclusive aquellos intangibles como los del conocimiento, tengan propietarios (Ostrom 2016).

En un primer momento, se pensaría que con la diferenciación de entornos de influencia entre Estado y propiedad privada las reglas estarían claras y los conflictos tenderían a desaparecer o reducirse. Sin embargo, la clara división conceptual entre lo estatal y privado tiende a complejizarse respecto de aquellos bienes cuyo acceso o disfrute es difícil de delimitar -p. Ej. Aire- o aquellos que, gracias a la tecnología, abren nuevos espacios de apropiación -Ej. Genoma- (Ostrom 2016, 59).

A esto apuntaba originalmente Hardin en su "La tragedia de los comunes" (1995), donde expuso el supuesto dilema de aquellos recursos compartidos que terminan por ser destruidos ante la ambición desmedida de actores económicos. Si bien esta visión resulta especialmente pesimista y ha sido ampliamente tratada y criticada, no deja de ser cierto el problema esencial: una lógica de aprovechamiento -apropiación- desmedido de la naturaleza termina por generar conflictos socio-ambientales y destrucción de la naturaleza. Esto es particularmente evidente en el caso de los recursos no-renovables.

Justamente, una de las limitaciones de la aproximación de Hardin fue asumir que para poder evitar el manejo irracional de los recursos se debía incorporar un regulador externo de las interacciones entre humanos y ambiente -Estado-, que pueda además de regular garantizar esas regulaciones (Ostrom 2016, 56 y Laval y Dardot 2015, 129). En otras palabras, se deja la administración de los recursos en manos de privados o se regula

a través del Estado -asumiendo erróneamente que siempre existe una motivación utilitarista en los sujetos-.

Asumir que los recursos comunes son mal administrados o que un tipo de propiedad -pública o individual- significa degradación o conservación es también un error. Ejemplo de esto son por un lado los recursos comunes administrados sostenible y comunitariamente y, por el otro, el patrimonio público administrado por el Estado, que se encuentra degradado o es susceptible de degradación por intereses del mismo Estado (Ej. extractivismo). En otras palabras, los bienes comunes por ser estatales no necesariamente tienden a la conservación como tampoco aquellos bienes comunes administrados por particulares -comunidades- tienden a su agotamiento.

Los recursos comunes están expuestos a degradarse o agotarse si es que se deja al interés individual de maximizar el beneficio a toda costa. De la misma manera, una adecuada administración no implica necesariamente una elección binaria entre propiedad individual o propiedad pública. Existe otra vía, los recursos naturales y la naturaleza podrían ser gestionados colectivamente. Al respecto, Elinor Ostrom argumenta la necesidad de establecer la existencia de bienes comunes como "...determinados recursos públicos por naturaleza y [que] no pueden ser propiedad de individuos privados ni del Estado" (Ostrom 2016, 57).

Se considera que, si bien existe la posibilidad de generar políticas de conservación basadas en el mercado, el mercado en su conjunto no está en condiciones de preservar la naturaleza. En el caso de estos recursos, se argumenta, que el Estado está de una u otra forma involucrado en una lógica -o racionalidad- de apropiación por lo que tampoco es garantía de conservación porque justamente opera dentro de la misma lógica.

El asunto se complica aún más ante la posibilidad de ampliar el espectro de apropiación de cierto tipo de recursos o bienes comunes con el avance de la tecnología o mediante el cambio de legislación, entre otras.

^(...) los bienes comunes a menudo se ven implicados en luchas contra el mercado y el Estado en torno a las normas fundamentales de la gobernanza social, muchas de las cuales entrañan cuestiones en torno a la alienabilidad, esto es, ¿qué recursos debe permitir el Estado que sean tratados como propiedad privada?, ¿Debería permitir la ley que las empresas controlen partes del genoma humano?, ¿Debería permitirse que las compañías farmacéuticas posean recursos antibióticos de proteínas presentes en las lágrimas humanas o información genética sobre enfermedades especificas? (Ostrom 2016, 58)

Así, se podría argumentar que una entrada de bienes comunes son una suerte de tercera vía, una alternativa política, que no necesariamente coincide con los intereses ni del mercado ni del Estado, sino que más bien se resiste a ellos. La dimensión que adquieren estos bienes comunes, como se puede apreciar, supera la mera lógica de la propiedad y se convierte en apuesta política -intereses en disputa-. E incluso va más allá, se vuelve -como se ha expresado- una apuesta ética e inclusive filosófica:

El discurso pro-mercado afirma que es de todo punto pertinente que la ley conceda derechos privados de propiedad sobre la materia "viva". Los defensores de los bienes comunes argumentan que esos elementos recibidos de la naturaleza -semillas, información genética, fauna y flora, especies animales, la atmosfera- son la herencia común de la humanidad. Éticamente, esas cosas pertenecen a todo el mundo (hasta el punto de que deberían ser controladas por la humanidad en su conjunto) y, por lo tanto, deberían ser consideradas bienes comunes (Ostrom 2016, 58).

Al mencionar que se recibe de la naturaleza un patrimonio, se rompe la racionalidad clásica dominante que segmenta, clasifica, categoriza y asigna valor a los elementos de la existencia. En otras palabras, admitir que existen bienes comunes que no tienen un valor mercantil -o que exceden su valor monetario- y que son patrimonio 'de todos' implica reinventar los límites de instituciones como la propiedad y su propósito.

Laval y Dardot incluso van más allá, llamando a ampliar la visión de Ostrom y profundizando en su componente político. Observan que una visión excesivamente institucionalista dejaría de lado las relaciones jerárquicas que existirían dentro de las comunidades -así como la influencia del sistema mercantil en las comunidades- y también que un enfoque de los bienes comunes es restrictivo respecto de un enfoque de *lo común* que sería debería ampliarse a una escala global e inclusive a relaciones que serían extraproductivas (2015, 66 y 179). En este sentido, Christian Laval y Pierre Dardot inclusive sugieren que lo común es transversal a las esferas de lo político y lo social, pudiendo ser patrimonio común asuntos como el civismo.

Es decir, para Laval y Dardot los bienes naturales no solo deberían definirse como "cosas" físicas a las que se les aplicarían prácticas preexistentes, ni siquiera dominios naturales a los que se aplicarían reglas -bienes comunes clásicos como agua y aire y bienes comunes modernos como el conocimiento-. Por el contrario, serían el conjunto de relaciones sociales, vínculos, formas de interactuar entre sujetos que tienen incidencia sobre los recursos, la naturaleza, y el ambiente (Laval y Dardot 2015, 169) o incluso aspectos más sociales como la cultura.

Esta visión profundiza en el concepto de *lo común*, superando la visión de bienes o recursos y asimilándolo, tal como Ostrom, a una institución (*de lo común*) pero permitiendo romper la alienación que implica la cosificación de la naturaleza. Cambia el eje de recursos -cosas- al eje de relaciones y la propiedad pasa a un segundo plano. Al poner énfasis en las relaciones -entre individuos, comunidad o federaciones- también se cuestiona el papel del Estado como administrador de lo común en general y de los bienes comunes en particular:

No hay necesidad de privatizar los [bienes] comunes imponiendo el marco exclusivo de los derechos de propiedad, como lo pretenden los institucionalistas neoliberales; no hay ninguna necesidad tampoco de apelar al Leviatán para controlar a los individuos y obligarlos a obedecer al soberano. Hay en la sociedad formas colectivas de ponerse de acuerdo y de crear reglas de cooperación que no se puede reducir al mercado y a la dirección estatal. Y esto se demuestra empíricamente en los numerosos casos de grupos que han prescindido perfectamente de la coerción estatal o la propiedad privada para evitar la demasiado célebre tragedia de los comunes (Laval y Dardot 2015, 171-172).

La propuesta no solo critica la preeminencia de un modelo mercantilista que gira en torno a la propiedad, sino que reconoce que las otras formas de organización y prácticas sobre bienes comunes "de siglos de antigüedad, incluso milenarias" han sido objeto de una sistemática denigración. Lo común entonces no sería ni siquiera estatal ya que es algo que ni siquiera puede ser apropiado:

Como principio, lo común define una norma inapropiabilidad. Impone, en efecto, refundar todas las relaciones sociales a partir de esta norma: lo inapropiable no es lo que uno no puede apropiarse, esto es, aquello cuya apropiación es imposible de hecho, sino aquello de lo que no hay que apropiarse, es decir, lo que no está permitido apropiárselo porque debe ser reservado para uso común (Laval y Dardot 2015, 664).

Justamente, lo común que siendo algo más amplio que la mera gestión de los bienes, implica una dimensión valorativa como principio político "ordenador" y sobre el cual deberían derivarse las subsecuentes actuaciones y a la vez como acción colectiva donde lo común impone hacer de la participación su fundamento. En simple, lo común es ante todo un asunto de instauración de un orden -¿gobernanza?-, que se establece e instituye a través de la práctica. Convirtiéndose, si se quiere, en un verdadero sistema.

La particularidad de la propuesta de Laval y Dardot es que se sustituye el componente de bienes comunes que implican un propietario, por *lo común* o aquello que es común sin mediar propiedad u otorgarse el poder de disponer de ello como amo.

Esta apuesta filosófica, política, ética y de gestión puede resultar abstracta en un entorno de pensamiento occidental moderno, donde las jerarquías y las categorías tradicionales como la propiedad imperan. Sin embargo, cobrarían sentido cuando se toman en cuenta otras formas de racionalidad.

En el caso del Ecuador la pregunta que surge de manera inmediata es si existe la posibilidad de aplicar una lógica de los bienes comunes en función del actual marco jurídico y el modelo de desarrollo imperante. La aplicación de los derechos de la naturaleza, régimen de desarrollo, derechos de propiedad, derechos colectivos se ven reflejados a su vez en los mecanismos de consultas y participación ciudadana. Así lo veremos en el desarrollo del análisis de los casos, con diferentes resultados y aplicación de la norma constitucional y leyes secundarias. Desde la revisión de los mecanismos de democracia directa que sirven de herramientas para la conservación, uso y aprovechamientos de bienes comunes, la visión de las instituciones, gobierno y comunidad son de interés particular.

Partimos desde la lógica de la participación ciudadana como un derecho y cómo este es utilizado por comunidades interesadas de manera directa; asunto que se aprecia de manera directa en el caso puntual de Loma Larga, Quimsacocha, Azuay.

Este caso, marca un antes y un después en la aplicación de una consulta popular que restringe la explotación de minería a gran escala. Esto pone en evidencia también las limitaciones de otros mecanismos como la consulta previa, cuyos efectos al no ser vinculantes no detienen la actividad extractiva, aunque esta sea la voluntad de la población. Haciendo de ella una herramienta constitucional limitada que causa conflictos sociales y políticos en los lugares que se aplica.

La nueva racionalidad y el planteamiento originario de Ostrom de resolución de conflictos en relación a bienes comunes, da luces sobre la naturaleza de conflictos que se repiten a lo largo del mundo en relación a bienes y procesos que la racionalidad imperante no gestiona de manera adecuada. Esto salta a la vista cuando se observa que tanto en Ecuador –con la protección de fuentes de agua como argumento central- como en Estados Unidos –con la gestión de aguas subterráneas en California- el eje central de la defensa ha sido siempre el cuidado y preservación del agua.

Surge la duda también si es que esta lógica de lo común es aplicable para aquellos recursos no-renovables que, por sus características, y sobre todo por el peso que tienen en la economía nacional, resultan de especial importancia. Cabe la revisión de la aplicación de tipos de consultas constitucionales así como de casos de explotación minera

en las que se evidencian ausencia del Estado, manejo político y alternativas de resolución de conflictos socio ambientales.

En este sentido, si bien se acepta que los conflictos de recursos naturales tienen el potencial de resolución y de derivar en arreglos institucionales, en el caso del Ecuador se observa que existen limitaciones específicas para este tipo de resoluciones. En primer lugar la propiedad de este tipo de recursos, que como la misma Constitución establece (Art. 1) son de "(...) patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible" del Estado.

Una segunda razón, más de carácter técnico, es que la gestión de recursos naturales desde una perspectiva de los comunes en general se ve limitada por situaciones como la existencia de monopolios o carteles donde unos actores simplemente sometan a otros, situaciones de escasez sustancial de los recursos más que abundancia y, relacionada a esta última, situaciones donde tienen primacía los recursos no-renovables (Ostrom 2009, 58-59), cuya adecuada gestión puede garantizar una justa distribución o evitar conflictos ambientales, pero no asegurar su recuperación.

A pesar de lo expresado, el enfoque de lo común o de recursos comunes mantiene validez porque justamente permite cuestionar la realidad de los conflictos ambientales donde la primacía de un modelo de desarrollo y una lógica de explotación -extractivismo-limitan abordar los problemas y pensar de manera diferente las posibles soluciones.

2. El desarrollo

El modelo de desarrollo contemporáneo tiene como base la creencia que el perfeccionamiento científico y técnico deriva en el progreso, desarrollo y mejora de las condiciones de vida.

En el caso del Ecuador, un país esencialmente primario exportador, la explotación de los recursos naturales se encuentra en el centro de la economía -con la extracción del petróleo- y en el centro de los discursos que apelan al desarrollo y la superación de la pobreza.

Esta narrativa y paradigma de desarrollo que se puede resumir en la lógica de "explotar recursos para salir de la pobreza" es defendida por actores políticos tan dispares e incluso ideológicamente opuestos como el expresidente Rafael Correa o Santiago Yépez, presidente de la Cámara de Minería.

¿Pero qué es el desarrollo? En lo práctico, una noción que permite justificar grandes objetivos estatales y privados, que establece y ordena prioridades sociales y que

ordena a la naturaleza y a las poblaciones bajo una lógica específica, que en el acaso ecuatoriano se centra en la explotación de recursos y que, por la diferencia de visiones de los actores involucrados, parece imponerse a la fuerza.

2.1 Debates sobre las nociones de desarrollo

El desarrollo es una categoría que cobra importancia con la industrialización y el avance del pensamiento científico de la modernidad. No es un concepto exclusivo del sistema capitalista, por lo que ha sido y es utilizado por las mayores corrientes de pensamiento contemporáneo. Tampoco es una categoría única y, por el contrario, ha sufrido una serie de modificaciones y ha evolucionado.

En nombre del desarrollo -en abstracto- se han justificado acciones de toda índole para incidir sobre las sociedades y la naturaleza. El desarrollo como medio y como fin se constituye entonces como una categoría fundamental para la intervención en sociedad y, a pesar de esto, sigue siendo un concepto a veces etéreo y ambiguo.

Como señala Aníbal Quijano (2000, 16-17) su origen industrial y moderno provocó que inicialmente se entienda o equipare desarrollo a crecimiento económico. Bajo esta lógica, la economía en permanente expansión se volvió el centro de las decisiones políticas y de las relaciones sociales. Los innegables frutos técnicos y logros en lo social -como aumento de la esperanza de vida- llevaron a la consolidación de una supremacía material y su consecuente supremacía ideológica.

Si el desarrollo, producto de la ciencia y la técnica dan valiosos frutos, otras formas de proceder y de pensar se consideraron menos positivas o adecuadas y hasta inferiores. Así, en contraposición al desarrollo y el progreso, surge la noción de subdesarrollo y el consecuente estancamiento que este implicaría. El pensamiento desarrollista modernizador -que es científico y racional-, con sus exponentes estadounidense y europeo, se oponen a las realidades tradicionales pre-modernas, de otros pueblos y visiones.

La modernidad y el desarrollo entonces, siendo superiores, se imponen y deben imponer a estas otras realidades antagónicas con el progreso. Es decir, el modelo exitoso de modernización y desarrollo –técnico y científico- tiende a imponerse a racionalidades y modos de producción que, siendo diferentes pero igualmente válidos, se descartan por carecer de los mismos resultados o resultados equiparables. Al respecto Sen considera que existe una superposición de la visión occidental a otras visiones del mundo,

posicionándolas en una categoría de inferioridad en cuanto a validez y eficacia -material-haciendo que valores -y formas de proceder- como el mercado o la propia democracia se consideren exclusivos de occidente (Sen 2010, 200).

El desarrollo, entendido como un modelo, adquiere una serie de características específicas. Por un lado, se concibe como un fin en sí mismo, por lo que no podría o debería ser rechazado ya que con él se garantizaría el bienestar y prosperidad de los sujetos. Por otro lado el desarrollo es una praxis, o forma de hacer las cosas, por tanto, aquello que le sea incompatible debería ser descartado. Por último, al tratarse de un modelo, el desarrollo requeriría la adopción de las técnicas y sus formas propias y abogando por formulismos de orden tecnocrático en detrimento de la autonomía de los pueblos y formas de pensamiento diferentes. Como se considera superior, el desarrollo no se cuestiona.

El problema del desarrollo concebido de esta manera, es que es binario y lineal. Si se acepta que el desarrollo es *uno solo* y un fin en sí mismo se descarta la posibilidad de otros fines igualmente válidos. Al no admitir contraposición y cuestionamiento, se vuelve excluyente, expansivo y dominante. En segundo lugar, si se admite que el desarrollo solo tiene un camino se obliga a otras realidades culturales e históricas a tratar de replicar las fórmulas del éxito original, superponiéndose o incluso siendo incompatible con la diversidad de culturas y prácticas, pudiendo destruir formas de vida y subsistencia en su afán de integración al modelo -los mercados en el caso del capitalismo, que es el sistema dominante en el mundo-.

Justamente, el desarrollo puede tener manifestaciones negativas, que son especialmente visibles en lo que respecta a los conflictos socio-ambientales y que cada vez se hacen más evidentes en crisis de carácter global como el cambio climático, la extinción de las especies o la incineración de la Amazonía:

La promesa de la dominación de la naturaleza y de su uso para el beneficio común de la humanidad, condujo a una explotación excesiva y despreocupada de los recursos naturales, a la catástrofe ecológica, a la amenaza nuclear, a la destrucción de la capa de ozono, y a la emergencia de la biotecnología, de la ingeniería genética y de la consiguiente conversión del cuerpo humano en mercancía última (De Souza 2003, 60).

Así, ante el surgimiento de las crisis sociales del siglo 20 -a veces en el seno del mismo sistema, el concepto de desarrollo empieza a incorporar el componente social y el ambiental derivando en el desarrollo económico-social como nuevo paradigma que trate

de corregir la insuficiencia y los excesos del modelo anterior. Ejemplo de ello es la Declaración de Estocolmo de 1972, o el Informe Brundtland que reconocen la necesidad de reinventar el desarrollo e incorporan conceptos como la sostenibilidad.

En la actualidad, el debate sigue vigente con el surgimiento del desarrollo sostenible o del desarrollo humano, como respuestas a los nuevos límites del modelo que van de la mano con la destrucción de la naturaleza o las consecuencias negativas del desarrollismo en pueblos y culturas alrededor del mundo. No existe una concepción única de desarrollo y variadas corrientes de pensamiento desde diferentes disciplinas - economía, antropología, sociología, etc.- alimentan la discusión.

A pesar de presentarse alternativas donde crecimiento económico y conservación son compatibles, existen posiciones críticas que creen que ambos objetivos en el marco del capitalismo son contradictorios y divergentes con lo que se requiere es "otra racionalidad productiva" (Leff 2010, 3). Algunos más radicales, desde el ecologismo profundo, consideran que la naturaleza y la biodiversidad son valores absolutos que deben protegerse por sobre cualquier otra consideración de carácter económico (Vogel 2010).

Justamente, la economía ecológica en una crítica al sistema capitalista, las nociones de desarrollo y las relaciones con la naturaleza -crisis ambiental- plantea la necesidad de cambiar la forma de relacionarse con el medio ambiente y los objetivos del progreso (Leff 2001). La solución a la crisis ambiental se presentaría de la mano del reconocimiento de la diversidad cultural, una valoración del medio ambiente y nuevas formas de relacionamiento no-capitalistas con la naturaleza (Leff 2004, 396-456).

En este mismo sentido, las posiciones ecologistas y de los pueblos indígenas -en su afán de conservación de los recursos- serían parte de un cambio hacia valores post-materialistas, en contraposición a la economía de mercado y el control del Estado sobre la naturaleza que "externalizan" los impactos ambientales en busca del lucro (Martínez-Alier, 1994, 326-327), o inclusive, la reinterpretación y revalorización de la relación entre naturaleza y cultura –humanos- se configuraría como una forma de resistencia a la supuesta homogeneización que implica la globalización (Escobar 2000, 75).

Desde la economía ecológica, se cuestiona a la noción de desarrollo sostenible promovida por organismos internacionales como débil porque su aproximación sería limitada en cuanto a la pluralidad cultural y diversidad biológica en el mundo. Es decir, esta posición cuestiona que una entrada de desarrollo sostenible sigue teniendo una visión desde el norte global y no da cuenta de manera suficiente de los efectos negativos del

desarrollo -como eliminación de diversidad cultural- o reduce los problemas a un asunto de distribución de recursos.

En otras palabras, los conflictos relacionados a los recursos naturales y al extractivismo no se deberían limitar al análisis de su conservación -tragedia de los comunes- o distribución sino que deberían contemplar dimensiones humanas - antropológicas si se quiere- que escapan al análisis racional clásico de la economía.

Para comenzar con los movimientos sociales, en particular los de los pobladores de los bosques tropicales, invariablemente enfatizan cuatro derechos fundamentales: a su identidad, su territorio, a una autonomía política, y a su propia visión de desarrollo. La mayoría de estos movimientos son concebidos explícitamente en términos de diferencias culturales, y de la diferencia ecológica que ésta significa. Estos no son movimientos para el desarrollo ni para la satisfacción de necesidades, a pesar de que, por supuesto, las mejoras económicas y materiales son importantes para ellos. Son movimientos originados en un arraigo cultural y ecológico a un territorio. Para ellos, el derecho a existir es una cuestión cultural, política y ecológica (Escobar 2000, 77).

Ahora bien, frente a esta postura, existen posiciones que cuestionan la excesiva politización del discurso alrededor de la naturaleza. Esta visión argumenta que el discurso del ecologismo, las actitudes frente a la naturaleza y las actividades extractivas en realidad serían formas de instrumentalizar otro tipo de reivindicaciones de carácter político, cultural e identitario. Al respecto Fontaine:

Se interpreta la convergencia entre los discursos y las prácticas de la etnicidad y del ecologismo como una estrategia política de los grupos étnicos, en particular mediante organizaciones como la Coordinadora de Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica, inmersas en la "sociedad civil global" (Fontaine 2010, 39).

Otro de los cuestionamientos que se realiza a las posturas de la economía ecológica es que por un lado los conflictos ambientales no necesariamente enfrentan clases, segmentos o sectores definidos de la sociedad -ricos versus pobres, poderosos frente débiles, etc.- o que a veces los conflictos ambientales lo que hacen, en efecto, es disfrazar otro tipo de conflictos sociales.

(...) la condición de 'ambiental' de un conflicto no está dada por las ideas u objetivos que "predominen" en la movilización, sino por la vinculación ecosistémica que tienen las personas con su medio y el tipo de tensión que desencadena el conflicto (...) las luchas o conflictos [sobre actividades extractivas], que emanan de la relación sociedad/naturaleza y que tienen un contenido ambiental innegable, sólo en contadas ocasiones desembocan en "ecologismo" (Folchi 2001, 94).

En efecto, como se ha podido observar en algunos conflictos ambientales en el propio Ecuador, la conciencia ecológica no necesariamente es patrimonio de pueblos indígenas o sectores pobres de la sociedad, sino por el contrario de clases medias y sectores con más educación; a la inversa, justamente son las poblaciones locales y desposeídos quienes en muchos casos propician el deterioro ambiental a través de actividades de minera ilegal, explotación de 'carne de monte' o explotación forestal (Narváez 2009, 17).

2.2 El desarrollo de los derechos de la naturaleza versus Pacha mama en la Constitución 2008

La Constitución es la norma suprema que ordena las relaciones políticas, establece la institucionalidad estatal y a la vez establece los grandes objetivos sociales. Por tanto, está cargada de un importante componente político, el cual -como es lógico- al responder a la propia historia, se alimenta de diversas vertientes.

Como se ha visto, existen diversas formas de entender la propiedad -clásica y común- como existen diversas formas de entender el desarrollo -clásico, sostenible, etc. En el caso de la Constitución 2008, estas visiones coexisten en diversas formas, con diversas instituciones e inclusive con diversos objetivos.

Entre los avances más recientes, agregando las nuevas nociones de desarrollo y la cosmovisión de los pueblos originarios, la Constitución incorpora en su matriz programática y de derechos asuntos como la participación ciudadana¹ y a la naturaleza como sujeto de derechos, se reconocen a más de las formas de propiedad clásica otras propias de otros sistemas y realidades -como la propiedad comunitaria-.

Como se ha observado hasta ahora, la realidad del agotamiento de los recursos y los conflictos ambientales llevaron a cuestionar -en un primer momento por Hardin, luego Ostrom y otros- el relacionamiento del ser humano con la naturaleza y su entorno. Estos cuestionamientos inevitablemente se profundizan con el tiempo, pasando inicialmente de preguntas alrededor de las instituciones que gobiernan lo natural –propiedad- y el sistema que actúa sobre lo natural -el tipo de desarrollo-.

¹ Que ya existía en su forma clásica, a través del sistema representativo, pero que se ha profundizado con nuevas formas de democracia directa y de participación de ciudadanos y sectores específicos como los pueblos indígenas.

Este proceso de cuestionamiento ha desembocado en la controversia misma sobre la racionalidad detrás de las instituciones o de las concepciones más básicas como la naturaleza misma de la naturaleza. Actualmente la cosificación de la naturaleza es cuestionada, e incluso el papel de sujeto humano respecto de ella está en duda, en una evolución de pensamiento que podría resumirse en la ruptura de los paradigmas de la propia modernidad.

Estas inquietudes propias de la postmodernidad y del pensamiento crítico abren posibilidades de reflexión más profundas como el caso de Laval y Dardot que reconocen la necesidad de mirar hacia otras prácticas y otras lógicas en cuanto a la propiedad o las de Martínez-Alier que llaman a buscar una nueva racionalidad frente al desarrollo y la existencia misma.

Una de estas lógicas distintas es aquella latinoamericana de los últimos años que reconoce -en lo que Bolívar Echeverría llamaría *ethos barroco*- una nueva forma de modernidad o una modernidad, si se quiere, que ha incorporado parte del pensamiento y las realidades propias de América como el colonialismo y el mestizaje².

Se presenta entonces la situación latinoamericana, donde la coexistencia del pensamiento occidental moderno se enfrenta a diversas conceptualizaciones propias de los pueblos originarios. Estas diferencias de pensar, sentir y actuar no son solo diferencias superficiales, sino que son significativas en asuntos prácticos como la interpretación de lo que es, significa y comprenden asuntos como la naturaleza o instituciones como la propiedad.

Se puede afirmar entonces que existe también una diferencia de carácter civilizatorio, si se quiere, entre naturaleza y pachamama. La categoría naturaleza deviene de una matriz racionalista occidental³ donde se separa al ser humano del entorno natural de manera binaria. Con la modernidad y la primacía de la ciencia, la separación se profundiza aún más y la naturaleza es fraccionada en partes, componentes y categorías para su estudio, que ahondan las distancias entre el ser humano y lo natural. En palabras de Escobar:

Entiendo por modernidad una forma peculiar de organización social que nació con la conquista de América y que (...) se caracteriza por la existencia de instituciones como el

² Si bien excede el propósito y el ámbito de este estudio, no está de más mencionar que la propuesta de Echeverría permite comprender desde su teoría de la civilización, tanto el carácter paradójico de la identidad latinoamericana y, sobre todo, como esto se materializa tanto en la cotidianidad como en las instituciones y en las posibilidades de pensar diferente y lograr resultados propios.

³ Judeo-cristiana, donde existía el hombre por un lado y el resto de la creación (naturaleza) por el otro.

Estado nación y la burocratización de la vida cotidiana basada en el saber especializado; en el plano cultural, se singulariza por orientaciones como la creencia en el progreso continuo, la racionalización de la cultura y los principios de individuación y universalización; y en el plano económico, se particulariza por sus vínculos con diversas formas de capitalismo, comprendido el socialismo de Estado como forma de modernidad (Escobar 2012, 50-51).

Es decir, categorías que aparentan ser objetivas resultan ser construcciones sociales, culturales e históricas que devienen de una realidad particular pero que, sin embargo, pretenden universalizarse -a través del capitalismo como sistema económico y de poder- y, con ello, traen consecuencias y conflictos en otras realidades con otros tipos de racionalidades, como en el caso americano.

La modernidad es una dimensión temporal que se caracteriza, en su aspecto predominante, por establecer el racionalismo científico como forma exclusiva de conocimiento, el estado nación como forma de organización política, el capitalismo como forma de relacionamiento humano y la colonización como forma de ejercicio de poder (Ávila 2014, 13).

En el caso de la visión de la Pachamama, ésta resultaría ser es más holística e integral ya que no incorpora la división de ser humano-naturaleza sino que entiende a ambos parte de un todo. Por definición se contrapone a una visión de modernidad que separa a lo humano de lo natural y que al separar y categorizar, asigna un valor diferente: lo ya mencionado, el ser humano como medida de las cosas y como el fin de las mismas, la naturaleza cosificada y al servicio de lo humano -que se podría criticar dentro de esta lógica como utilitarismo puro o racionalismo instrumental-.

Si bien esto puede sonar a una visión romantizada de la existencia, esta aproximación cobra valor al momento de incorporarse a la Constitución y requiere ser tomada en cuenta ya que no solo es una realidad cultural o endémica de América, sino que al ser parte de la norma suprema se vuelve vigente y exigible. En la misma línea, si se quiere desde una perspectiva más pragmática, incorporar esta 'nueva' racionalidad facilita implementar una diferente forma de entender lo natural y de actuar sobre ello⁴.

En otras palabras, la incorporación de la racionalidad o cosmovisión descrita abre la puerta -y la necesidad de formulación- a nuevas formas de desarrollo, que en la Constitución adquieren la figura del Buen Vivir. Esto no solo se hace extensivo a cómo

⁴ Argumentando que las soluciones del sistema para resolver los problemas que este genera se han quedado cortas.

se concibe la naturaleza en términos generales, sino y sobre todo en términos prácticos la relación con un 'otro' que es sujeto de derechos y sobre el cual es imperativo de búsqueda de un equilibrio (armonía en términos constitucionales) y no de imposición.

Lo mencionado, tiene profundas implicaciones, porque limita así la potestad de los individuos, entrega otro valor a la posición de las comunidades y demanda una nueva formulación de lo que se entienden como instituciones tradicionales de derechos y protección de derechos; a saber, en primer lugar el derecho de propiedad -y del disfrute de los bienes comunes- y su protección o judicialización⁵, así como la participación ciudadana en la toma de decisiones en asuntos como la gestión de los recursos naturales o el modelo de desarrollo mismo.

Por otro lado, esta visión también limita o modifica el significado del progreso. Esto porque si la idea del desarrollo parte por la apropiación y utilización del recurso naturaleza, el progreso sobre un sujeto de derechos bajo una lógica biocéntrica no podría tener los mismos objetivos e indicadores -que son propios de una racionalidad utilitarista que cuantifica- y dejar de lado otras dimensiones en busca de la acumulación como valor central. Es discutible si el sujeto cómo ser antropocéntrico por naturaleza acoge al biocentrismo en la práctica; esta convivencia de la individualidad y manejo colectivo de cuidado y defensa de bienes comunes se superpone.

De la misma manera, la idea de desarrollo que, como menciona Escobar, implica el progreso continuo y la racionalización, se pueden ver enfrentados a lógicas de conservación dura opuestas al crecimiento y que entienden el desarrollo como algo que no necesariamente se expande -por ejemplo la oposición al desarrollismo extractivista como plantean Leff y Martínez-Alier- abriendo las puertas a concepciones contrarias al sistema de mercado como la del decrecimiento o los mismos derechos de la naturaleza.

Cabe resaltar que, evidentemente, se trata también de una postura política -y politizable- que puede ejercerse para, justamente, poner límites a la expansión ilimitada de la concepción de desarrollo tradicional como el crecimiento, explotación de recursos, o al capitalismo en sí mismo.

_

⁵ En lo práctico surgen los roces entre las concepciones tratadas, ante un daño ambiental, ¿cómo se compensa a la naturaleza?, ¿Quién la representa y se pronuncia en su nombre? Reducirlo a las comunidades o personas afectadas es regresar a una visión antropocéntrica.

2.3 Del antropocentrismo al biocentrismo

Para Gudynas (2014) existe una crisis de alternativas de desarrollo o, si se quiere, un modelo unipolar que está en crisis, como se puede observar en las consecuencias del extractivismo en el sur económico que se dedica a la explotación de recursos de manera primaria. El problema es de carácter ontológico, tiene que ver con el *ser* mismo de lo natural y de lo humano y deviene de una concepción moderna que asume la centralidad del humano por sobre la naturaleza a la que se le reduce a un objeto o un recurso. El valor de la naturaleza entonces es utilitaria, está dado tanto en cuanto resulta útil a los fines del ser humano.

Lo humano es la escala sobre la cual se mide y se valora. Ahora bien, no todos los hombres y no todas las valoraciones, sino aquellas que son propias de occidente mercantil y que desconocen otras formas de asignación de valor de otros pueblos y de otras éticas, por ejemplo la andina con la Pachamama, que la Constitución ya reconoce en su preámbulo⁶.

Dentro de una concepción ontológica no-antropocéntrica, el biocentrismo aparece como una alternativa que extrae el valor utilitario -o al menos lo pone de lado- de la valoración de la naturaleza, modificando el criterio de valoración o evaluador y afirmando que esta posee valor por sí misma. Un valor que en occidente le fue negado, tanto por ópticas liberales como por aquellas marxistas:

El deterioro planetario no puede detenerse si no es mediante un fuerte replanteo civilizatorio que va más allá del capitalismo, porque tampoco el marxismo tradicional aportó soluciones, desde que nunca se planteó la cuestión y en los casos en que operó como ideología institucionalizada lo hizo con idéntica irresponsabilidad respecto de la naturaleza 108. Desde el punto de vista de la naturaleza como sujeto de derechos, ambos compartieron el mismo paradigma civilizatorio (Zaffaroni 2011, 131).

Los animales, las plantas, la vida, los ecosistemas, el conjunto de lo natural tienen valor inherente y propio, independiente del valor de uso. Esto se traduce así mismo a la valoración de los componentes naturales: bajo una lógica antropocéntrica existe una valoración de lo útil pero también de lo hermoso y lo que debe ser conservado. La aproximación biocéntrica afirma que todas las especies tienen la misma importancia y merecen ser protegidas de la misma forma como parte integrante de un todo.

⁶ La Constitución 2008 invoca a la naturaleza: "Celebrando a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia".

2.4 Pluralidad de modelos, pluralidad jurídica

El problema de la supremacía de una visión única donde la dimensión de valoración central es la lógica mercantil (de crecimiento y apropiación infinito), es que las instituciones y las políticas están diseñadas y giran en torno a ellas. Así, las posibilidades de cambiarlo o corregir los problemas que genera se reducen, ya que el sistema tiende a su auto-perpetuación.

Como se ha explicado, al imponer un único modelo sobre diferentes realidades se crea una suerte de 'talla única' que no ajusta bien y que lo que genera es roces. Ejemplo de esto serían los conflictos ambientales, que desde una lógica netamente occidental no se pueden entender si es que se cumplen todos los requisitos legales, pero que sin embargo entran en conflicto con las realidades de poblaciones locales con otros valores⁷ y otros intereses.

Así, desde una perspectiva única -monismo mercantil- no solo que desconocen éticas y ontologías alternativas, sino que se generan incompatibilidades conceptuales y materiales. La alternativa según Gudynas es adoptar una posición biocéntrica, que no es totalizante o unidimensional sino que admite posiciones diversas porque justamente es contextual, es plural.

Una ética biocéntrica no trataría de imponerse de manera totalizante y se vuelve relativa a cada realidad, admitiendo una pluralidad de maneras de valorar la naturaleza, diversos entornos naturales y en consecuencia volviéndose verdaderamente democrática. La ciencia y la técnica, como parte de la racionalidad occidental, no serían descartadas, sus aportes serían incorporados, pero reconociendo otros saberes y otras formas de vida (Gudynas 2014, 204).

En relación a lo institucional y las perspectivas de desarrollo, Gudynas plantea las políticas públicas desde una perspectiva biocéntrica deberían al menos incorporar criterios multidisciplinarios, aceptar éticas diferentes frente al ambiente, considerar la inconmensurabilidad de la naturaleza, reconocer perspectivas interculturales y transitar del antropocentrismo al biocentrismo.

⁷ Por ejemplo, ante una expropiación por una obra de interés público en el Derecho occidental basta una justa compensación económica. Una población que tiene otros valores más allá de lo mercantil no pueden aceptar dinero a cambio de un espacio al que le atribuyen otros sentidos extra-económicos como atributos espirituales o identitarios.

Sin embargo, Gudynas es consciente que las posibilidades de conflicto no solo existen, sino que irán en aumento:

Se debe aceptar que existirán tensiones entre las posturas antropocéntricas y biocéntricas, y que serán cada vez más intensas a medida que avancen los reclamos por los derechos de la Naturaleza. No puede ser de otra manera dado el profundo arraigo cultural y político del antropocentrismo, sosteniendo desde las concepciones políticas a las ciencias contemporáneas (Gudynas 2014, 203).

En otras palabras, Gudynas entiende que las fricciones serán inevitables y que de hecho irán en aumento, ya que el modelo clásico es expansivo -trata de apropiarse del valor- y que, de la misma manera, la resistencia a este -en forma de reclamaciones ambientales- es la imposición de límites al crecimiento. Dos modelos de desarrollo, dos visiones del mundo, entran en conflicto.

Gudynas considera que justamente una solución a estos problemas radica en el pluralismo biocéntrico. La ética biocéntrica, al no ser monista, es relativa al contexto y tiene su origen en territorios y comunidades. Es en los espacios locales donde se materializan las diferencias de relacionarse con el entorno y donde se observan los diferentes modos de valorar la naturaleza y deberían ser estos espacios donde se decide el cómo proceder, sin renunciar a una visión universalista -que vendría ser la Democracia:

La mejor manera de resolver estas tensiones, a mi modo de ver, se debe nutrir de observar con atención distintas prácticas. Sin duda una ética biocéntrica está anclada en territorios y comunidades, y por lo tanto es relativa a cada uno de esos contextos. Pero a la vez, es posible defender que el reconocimiento de los valores intrínsecos es una postura ética universal. Localmente o regionalmente se determinan las formas específicas bajo las cuales se expresan los modos de entender las múltiples valoraciones sobre la Naturaleza, y sus expresiones políticas. Pero el reconocimiento de los valores intrínsecos de la Naturaleza impone mandatos universales, ya que la vida debe ser protegida en todos los rincones del planeta (Gudynas 2014, 207).

Así, desde una perspectiva de desarrollo concreta, aplicando la ética biocéntrica, serían perfectamente viables y compatibles los modelos agrícolas comunitarios en la sierra e industriales en la costa, debido que la incompatibilidad del énfasis en consideraciones -trascendentales en un caso y mercantiles en el otro- solo existiría si es que los modelos se tratan de imponer en otros espacios, mientras que sí podrían ser compatibles si es que existen en sus propios espacios. Lo mismo podría ser aplicable para actividades extractivas, donde cada comunidad -o población dada- podría elegir la forma

de relacionarse con la naturaleza y el alcance de las actividades extractivas que se permitirían en su zona de influencia.

La propuesta tiene sentido, porque traslada la carga decisional a lo local y las realidades e interacciones políticas propias del lugar. Queda, sin embargo, la duda sobre el cómo se resolverían las disputas dentro de una localidad cuando una población se encuentre dividida sobre la orientación o curso a tomar. En democracia existen una serie de mecanismos, como la consulta popular que pueden resolver estas incógnitas, aunque se puede reconocer que en ciertos casos existen consideraciones superiores que limiten la voluntad popular, como las propias limitaciones formales de la consulta o un ejercicio ilegítimo de la política.

Ejemplo de esto último -el éxito de un pronunciamiento popular- sería la reciente victoria de la posición conservacionista contraria a la minería en Azuay que se puede interpretar de muchas maneras, incluida como un triunfo de los derechos de la naturaleza. Esta situación es consecuencia de una victoria local en los términos que describe Gudynas: desde lo local, se decide por un modelo de desarrollo alternativo que se opone a uno que incluso ha sido defendido por el Estado central.

¿Pero qué sucedería si ocurriese lo contrario? ¿Lo local podría decidir sobre acciones que afecten el entorno natural e intereses supra-locales? Un caso emblemático sería el de Galápagos, cuyo patrimonio natural es nacional e internacionalmente reconocido y protegido, pero sobre el cual pesan conflictos como el de la conservación y el interés de parte de la población en ampliar actividades turísticas y extractivas⁸ con fines económicos.

Una consulta popular que derive en el aumento de flujo de turismo, labores de construcción o eliminación de restricciones de asentamiento se presenta como una opción democráticamente posible, pero desde una perspectiva de conservación y derechos de la naturaleza, éticamente indeseable.

En Derecho, cuando existen conflictos de intereses, se realiza una ponderación para la determinación y asignación de los derechos, potestades y atribuciones. En el caso de la naturaleza, con el constitucionalismo andino que la incorpora como sujeto, se internaliza tanto el pensamiento post-moderno y la ética biocéntrica a la realidad normativa.

⁸ Minería de áridos, para labores de construcción.

2.5 La naturaleza con derechos

El pluralizar, entendido como el reconocer pensamientos no-modernos o, si se quiere, incorporarlos al pensamiento moderno *-ethos* barroco- implica re-conceptualizar o re-categorizar conceptos y realidades para darles un tratamiento diferente al que se les ha dado hasta ahora en bajo la racionalidad moderna. Es reconocer prácticas y culturas diferentes, pero no en lo abstracto, sino en las interacciones humanas y entre humanos y naturaleza.

Como se expresó anteriormente, añadir estas nuevas visiones implica adoptar una posición política y entrar en espacios de disputa de poder⁹. Existiría, con la aplicación de una ética biocéntrica y la adopción de los derechos de la naturaleza, la necesidad de modificar el proyecto político, social, de sentidos -epistémico- en inclusive la ética, el Derecho y los derechos. El pluralismo ético y de desarrollo se traduciría también en un pluralismo jurídico.

La liberación de la Naturaleza de esta condición de sujeto sin derechos o de simple objeto de propiedad, exigió y exige, entonces, un esfuerzo político que le reconozca como sujeto de derechos. Este aspecto es fundamental si aceptamos que todos los seres vivos tienen el mismo valor ontológico, lo que no implica que todos sean idénticos (Acosta 2011, 343).

Ahora bien, esto resulta particularmente relevante en el ámbito jurídico porque tradicionalmente el sistema de Derecho que impera en occidente tiene un poderoso componente de modernidad y refleja las categorías de separación, categorización y valoración de esta racionalidad. El pluralismo jurídico, conlleva a incorporar nuevas mecanismos jurídicos, categorías y valoraciones para el Derecho, implica también el desarrollo de nuevas prácticas e instituciones. En palabras de Catherine Walsh, respecto de la naturaleza como sujeto de derechos:

El derecho a tener derechos es, sin duda, una construcción moderno-occidental. No obstante, ante la casi obsesión por los derechos humanos -particularmente pensados con relación a la subordinación grupal, incluyendo la de género, religiosa y étnica- y ante la amplia aceptación de los derechos de las colectividades ancestrales por parte de entidades internacionales, existe una re-conceptualización desde lógicas distintas de los sujetos de derechos y de los derechos en sí (Walsh 2000, 168).

⁹ Por ejemplo el que surge entre una visión desarrollista que ve a la extracción de recursos naturales como un mecanismo de salida de la pobreza y aquella que considera que la extracción de recursos degenera en el extractivismo y debe ser combatida (Acosta 2011: 332-333).

Surge la pregunta entonces si es que los derechos de la naturaleza son una continuación de los desarrollos del derecho ambiental o implican una ruptura. La Declaración de Estocolmo (1972) sobre el medio ambiente humano constituye "la piedra angular del derecho ambiental moderno" y con ella se marca "el inicio de una nueva era en la concepción del derecho y la naturaleza" que centró su atención en lo que -para la época- eran crecientes evidencias del impacto de la actividad humana en el entorno. La declaración terminaría no solo por llamar la atención sobre los problemas ambientales, sino que derivarían en la legislación ambiental que limita ciertas actividades y que, en consecuencia, pone restricciones a la propiedad (Ávila 2010), inclusive al Estado.

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992) profundiza esta visión e expandiría a los derechos humanos el componente de la naturaleza, generando obligaciones respecto del ambiente para garantizar derechos fundamentales. No solo restringe cierto tipo de actividades, sino que pone al ambiente y la naturaleza en el centro.

Sin embargo, estos avances en Derecho podrían verse como continuidades del sistema y la racionalidad moderna, entendiendo que la lógica de 'derechos' como la plantea Walsh es moderna y occidental.

Cuadro 1 Clasificación de los derechos

Clasification at los attremos							
Tipo	Sujeto	Visión					
Derechos civiles políticos	Individuos, personas.	Antropocéntrica. Buscan limitar el poder y					
(primera generación)		garantizar la libertad.					
Derechos Económicos, Sociales y	La sociedad en su conjunto	Antropocéntrica. Buscan el bienestar de la					
Culturales (segunda generación)		sociedad y lograr equidad.					
Derechos difusos y colectivos	Aquellos que no tienen un	Antropocéntrica. Buscan asegurar el					
(tercera generación)	titular específico (ambientales)	desarrollo, la paz y medio ambiente.					
Derechos de la naturaleza.	La naturaleza, como sujeto de	Biocéntrica. Busca preservar la existencia de					
(cuarta generación)	derechos	la naturaleza y que respeten sus ciclos vitales.					
Nota: Existe una discusión si es que a los derechos se los puede clasificar en generaciones. El neo-constitucionalismo							
ecuatoriano plantea que no es deseable porque esto tiende a generar jerarquías							

Fuente: https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36189.pdf

https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37175.pdf

Elaboración propia

La verdadera ruptura -o las rupturas- vendrían de la mano del constitucionalismo ecuatoriano que reconoce por primera vez a la naturaleza como sujeto de derechos y que, de paso, abre las puertas para futuros desarrollos conceptuales y normativos que tiendan a romper el modelo de la modernidad que tiende a separar, categorizar y valorar diversamente:

La Constitución de Ecuador (...) reconoce por primera vez el derecho de la naturaleza como un derecho autónomo del ser humano. Algunas rupturas conceptuales, comenzando por la denominación. No cabe ya el término genérico de "derechos humanos" para referirse a los derechos que tienen una protección especial en las Constituciones. (...) Otra ruptura es que la protección a la naturaleza no se la hace porque conviene al ser humano, sino por la naturaleza en sí misma (...) la concepción jurídica de los derechos deja de ser antropocéntrica. Tercera ruptura, la teoría jurídica tradicional para entender el derecho tiene que buscar nuevos fundamentos y renovadas lecturas, que tienen que ver con la ruptura del formalismo jurídico y con una superación de la cultura jurídica imperante (Ávila, 2010, 22).

Se observa que, en efecto, los derechos de la naturaleza son algo verdaderamente novedoso: Por un lado, se adopta la lógica occidental de los derechos, pero por otro se la aplica a una racionalidad no-moderna y que, en consecuencia, no tiene la misma sustancia -antropocéntrica- ni los mismos fines -no sirve al humano, sino a lo natural-. Ávila prosigue afirmando que el desarrollo de los derechos de la naturaleza es solo un primer paso -quizá insuficiente aún- en la búsqueda de "superar estas distinciones que, al dividir, debilitan la concepción holística de la existencia, de la vida, del universo".

La pregunta que nos surge es que si esta ambiciona apuesta filosófica, ética, jurídica y de gestión será capaz de cumplir las aspiraciones que levanta. El cómo interactúa está pluralismo jurídico con el sistema de derecho dominante resultará fundamental para determinar el curso de las anunciadas tensiones entre las posturas antropocéntricas y biocéntricas.

3. Las Instituciones frente a la Naturaleza & Conflictos Socio-ambientales

La incidencia de los conflictos ambientales y de recursos naturales en las políticas públicas se vuelve un objeto de estudio particularmente importante ya que puede dar cuenta de cómo se despliega la economía -con efectos de larga duración para el Estado-, cómo actúan los grupos de interés, cómo interactúan las estructuras sociales y gubernamentales y, en definitiva, cómo se estructuran las relaciones entre diversos actores dentro de la sociedad.

Algunas de las preguntas que se abordan en este estudio son ¿Cómo aborda la Constitución conflictos socio-ambientales relacionados al extractivismo? ¿De qué mecanismos se dispone? ¿Qué tan eficaces son estos mecanismos? ¿Cuáles son las condiciones en que se llegan arreglos institucionales en estos asuntos?

Frente a estas inquietudes, más que centrarse en un análisis formalista o uno enfocado meramente en casos particulares, se trata de abordar los mecanismos de solución

existentes a los problemas socio-ambientales, desde una perspectiva de las instituciones y las interacciones que estas implican.

Esto, partiendo de que estas interacciones son particularmente complejas en el caso del extractivismo -recursos naturales no renovables- ya que existen a la vez componentes locales y globales, y con incidencia económica, social, ambiental y hasta geopolítica. Justamente tratándose de bienes transables¹⁰ como los hidrocarburos o la minería, existe un importante componente de presión externa que se suma a las ya complejas dinámicas sociales, culturales políticas y ambientales internas.

En lo que respecta a conflictos ambientales relacionados al extractivismo y la explotación de recursos naturales no-renovales, se puede afirmar que gran parte de ellos nace de la divergencia entre las lógicas de acción racional propias de los actores involucrados -sociales, políticos y económicos-. Es decir, la contraposición de lo que se entiende como "lo adecuado" entre los diferentes actores, en especial aquellos que cuestionan la legitimidad del modelo dominante de desarrollo basado en el extractivismo y la industrialización de la naturaleza.

Para evitar perderse en la complejidad del asunto, el enfoque con el que se aborda la temática pone énfasis en la dimensión doméstica de los problemas desde una perspectiva de desarrollo y de la diversidad de instrumentos institucionales de los que se dispone. Esto nos lleva a relacionar estos conflictos socio-ambientales con los modelos de desarrollo, partiendo del análisis neo-institucional.

Si bien las entradas hacia la institución pueden abarcar disciplinas como el Derecho, las relaciones internacionales, la sociología y la economía, o corrientes teóricas como la nueva administración pública, neo-corporativismo o hasta el mismo populismo, se considera que una entrada esclarecedora constituye la apuesta teórica del neo-institucionalismo.

El desarrollo teórico alrededor del concepto de institución es extenso y se ha ampliado desde los trabajos de March y Olsen en los ochenta, si bien existen una serie de entradas dentro del llamado neo-institucionalismo, se reconoce que el estudio de las instituciones es relevante porque no solo son centrales en la vida política o que permiten comprender las políticas públicas, sino también porque aportan elementos decisivos para entender por qué y cómo se toman cierto tipo de decisiones socialmente relevantes (Peters 2003, 218-219).

¹⁰ Comercializables en el Mercado internacional y que aportan divisas de manera directa.

La diversidad de entradas dentro del mismo neo-institucionalismo permite también abordar el tema de estudio desde perspectivas como clásica -centrada en los organismos, instituciones formales y el Derecho- a más modernas (Ostrom, 2000) que ponen énfasis en el componente analítico más que caer en el error de una pretensión prescriptiva o predictiva.

El neo-institucionalismo justamente -desde una perspectiva de resolución de los conflictos o heurística- permite abordar los conflictos socio-ambientales y los arreglos institucionales poniendo énfasis en las normas y valores dentro de las organizaciones para explicar conductas. A diferencia del institucionalismo clásico que se agotaba en el estudio de los procesos fórmales y los organismos de Estado que llevaban los procesos, el neo-institucionalismo asigna una categoría más amplia a lo que se considera institución.

Esta entrada reconoce que existen funciones ejecutiva, legislativa y judicial que responden a sistemas de organización social y política y la estructura jurídica, pero a la vez reconoce la existencia de roles e identidades de los sujetos -en la sociedad, el mercado y el propio Estado-. Los sistemas estarían entonces conformados por visiones, perspectivas y valores compartidos, sobre los cuales se llegan a consensos mínimos que permiten la comprensión de procesos, rutinas y prácticas (March y Olsen 1995, 27). Algo similar a lo que sucede con los modelos de desarrollo o las interpretaciones de los tipos de propiedad. En palabras de Santiago Basabe:

(...) existe un conjunto de arreglos institucionales de diverso orden que, a la vez que demarcan el escenario dentro del que los actores políticos establecen sus estrategias, incide en las decisiones que éstos asumen respecto a la consecución de sus objetivos particulares (Basabe 2007, 194).

Como menciona Fontaine, dentro de un sistema democrático independientemente del grado de polarización de los conflictos, estos pueden ser resueltos dentro del mismo sistema y estas soluciones, son generalmente más equitativas y justas cuando se dan a través de: "(...) una redefinición de las políticas públicas, una regulación más estricta, instrumentos de gestión más adaptados a las poblaciones locales y procesos más participativos que aquellos que caracterizan los modos tradicionales de gobierno" (Fontaine 2010, 81).

Esto, sin desmerecer la participación de otros actores, pondría en el centro de la acción pública al Estado¹¹, reconociendo que interactúa con la sociedad y el mercado y dejando así a las políticas públicas como un producto de las interacciones entre los tres. Las instituciones que surgen, más o menos formales, pueden dar cuenta de la naturaleza de todo el sistema.

3.1 Dimensiones de la institución o lo institucional

De manera habitual se superponen los términos institución y organización. Esta confusión no es casual y es consecuencia de desarrollos teóricos en los que se equiparan ambas como una sola realidad -es decir, que las entiende como un solo fenómeno-. Otras perspectivas -inclusive dentro del mismo neo-institucionalismo- plantean que son entidades similares pero que no son lo mismo (Peters 2003).

Como se explicó, algunos autores entienden a las instituciones o la institucionalidad -al menos la Estatal- desde una perspectiva clásica. Desde una entrada del Derecho, se reconocen (Ávila 2008) tres componentes diferenciados, pero complementarios de las instituciones -o lo institucional-: Por un lado como un conjunto de valores o una visión de la realidad; en segundo lugar como un sistema normativo; y, por último, como una unidad organizacional, parte de una estructura.

El análisis neo-institucionalista establece que la acción humana está generalmente direccionada por una "lógica de lo adecuado" o de congruencia entre situaciones y comportamientos consecuentes, de los cuales lo aceptable o no, está dado por factores como los fines -ideología si se quiere-, los códigos de conducta, el Derecho, la naturaleza de las ocupaciones y prácticas, así como de herramientas, métodos y técnicas de las que disponen individuos y grupos (Peters 2003, 47).

Esta postura, supera los postulados de la escuela de la elección pública o la de elección racional que se restringen en general a presumir que todos los actores buscan 'maximizar sus beneficios' dejando de lado los valores propios y de las organizaciones a las que están vinculados -empresa, comunidad, Estado, etc.-. A decir de March y Olsen, las instituciones serían justamente estas prácticas y rutinas -formales e informales, tácitas y expresas- fundamentadas en los consensos que amortiguan las disputas y terminan regulando los conflictos de visiones y valores (March y Olsen 1995, 35).

¹¹ Además entendiéndolo como el garante del proceso político y decisional; por ejemplo, a través de sus organismos en el caso de una consulta popular (Corte Constitucional Consejo Nacional Electoral, etc.).

Sin pretender simplificar o desconocer la literatura específica en la materia, se puede delimitar de manera práctica a las instituciones como prácticas recurrentes que regulan las interacciones entre Estado, sociedad y mercado, y que van generando normas o pautas de conducta: (...) las normas son elementos fundantes, es decir, medios para estructurar el comportamiento de nivel macro de los sistemas políticos (...) las reglas o normas son, hasta cierto punto, la formalización de la "lógica de lo adecuado" (Peters 2003, 53).

En consecuencia, una institución es el conjunto de valores en función de los cuales se forman las decisiones y los comportamientos de sus miembros -"lo adecuado"-, más que las meras estructuras formales o reglas de procedimiento de dichas instituciones; esto último, dado que se reconoce que las normas siempre son interpretadas de manera diferente y que, en consecuencia, su influencia sobre el comportamiento resulta ser diversa (Peters 2003, 53).

Una 'buena institución' sería aquella que lleva a cabo con eficiencia la tarea que sea le ha asignado dentro del marco de los acuerdos básicos sociales del sistema democrático. Es decir, si es que a la vez cumple el objetivo para la que se la creó y a la vez es legítima dentro de este cumplimiento. En relación al extractivismo, los conflictos socio-ambientales y los derechos de la naturaleza, la pregunta que permanece como central es qué instituciones, si es que las hay, garantizan soluciones -entendidas como decisiones con peso en las políticas públicas-.

Capítulo Segundo

Estudio de casos

1. Extractivismo como modelo de desarrollo

La riqueza natural constituye sin duda un patrimonio con valor económico, social y ambiental. Sin embargo, el cómo se lo emplea y las consecuencias de su aprovechamiento no necesariamente son siempre positivas. Existen diferentes corrientes de pensamiento que tratan de explicar este fenómeno. Cómo lo planteamos en el capítulo primero, generar una nueva forma de relacionarse con la naturaleza entra en el debate de las comunidades, respaldado por un nuevo marco legal e institucional, pero que en la realidad no se encuentra fortalecido en áreas de manejo, seguimiento o sanciones que permitan la reparación a la naturaleza y sus ciudadanos.

Esto nos lleva a revisar en forma práctica 3 casos de explotación minera a gran escala con diferentes resultados. Para lo cual es preciso revisar el modelo de explotación y la incorporación de un regulador externo entre las comunidades y cuidado del ambiente que permita garantizar los derechos de la naturaleza.

Así se lo observamos en el inicio del análisis, las formas de producir son producto de cómo se interpreta el mundo, de una base ideológica y hasta de una cosmovisión. En este sentido, el capitalismo contemporáneo que se expresa en el extractivismo para los países primario-productores -en contraposición a los países industrializados-, incorpora en sí una serie de concepciones que valorizan y categorizan de una manera específica a elementos como la cultura, la naturaleza, y la propiedad sobre los bienes comunes. A decir de Ostrom (Ostrom, 2016, 59), de manera reduccionista al no valorar *la cosa en sí*, sino su valor de mercado conforme a la oferta y la demanda.

En el caso de Ecuador, Alberto Acosta (2009, 136-138) plantea que el extractivismo, en especial aquellas actividades relacionadas a minería y petróleos, ha generado la aparición de un Estado dependiente y paternalista, que además en su afán de implantación de un modelo de desarrollo -economía de enclave- afecta a la democracia en varias dimensiones.

Los Estados utilizan los recursos provenientes del extractivismo para financiar el presupuesto, proyectos de infraestructura y la deuda social. La capacidad de incidencia

de los gobiernos entonces se vincula a la "capacidad política de gestionar una mayor o menor participación de la renta minera o petrolera", generando si se quiere una dependencia de la renta para lograr estabilidad política. Se entiende que en un contexto de crisis económica -de precio o de producción-, la capacidad de gestionar la política se reduce, como se reduce la gobernabilidad al no poder mantenerse la dinámica y estructura política alrededor de la repartición de recursos -generando así inestabilidad-.

La presencia de empresas extranjeras con grandes capacidades económicas que inciden en territorios con baja presencia estatal, lo que hace es profundizar este fenómeno de abandono o 'des-territorialización' al delegar de manera directa o indirecta -mediante planes de intervención social infraestructura- obligaciones propias de los Estados, tales como la provisión de servicios, empleo y seguridad, entre otros. Esta relación de dependencia genera una serie de conflictos porque por un lado se debe mantener el flujo de ingresos y por el otro se debe garantizar derechos, lo que no siempre son acciones compatibles.

En lo económico la bonanza inicial acarrea consecuencias corto, mediano y largo plazo como son la discrecionalidad del gasto público, la enfermedad holandesa (Naranjo 2007, 71-75) y la dependencia, respectivamente. En otras palabras, el flujo inicial de recursos que es positivo en términos fiscales y tributarios -porque sirve para financiar gasto social- en el tiempo se vuelve pernicioso al generar renta de manera distorsionada en relación al resto de la economía.

En lo ambiental, la intervención desconectada de intereses locales y un enfoque de conservación genera impactos socio-ambientales de consideración. Esto, tanto de manera directa con las actividades normales de las industrias, como indirectamente a través de fenómenos asociados a las actividades extractivas como la colonización, la apertura de carreteras, explotación forestal, mercados ilegales de 'carne de monte', drogas, sexo y otras.

En la sociedad la presencia de ingentes recursos lleva a una competencia por la apropiación de los mismos, donde actores en busca de una mayor participación de la renta por un lado abogan por conservar su tajada mientras que por el otro aspiran a reducir la parte correspondiente de los demás. En palabras de Acosta:

Así, en esta disputa por la renta de los recursos naturales intervienen, sobre todo, las empresas transnacionales involucradas directa o indirectamente en dichas actividades y sus aliados criollos, la banca internacional, amplios sectores empresariales y financieros, inclusive las Fuerzas Armadas, así como algunos segmentos sociales con capacidad de

incidir políticamente; igualmente obtiene importantes beneficios el grupo conocido como "aristocracia obrera" vinculada a este tipo de actividades extractivistas. Y, como es fácil comprender, esta pugna distributiva, que puede ser más o menos conflictiva, provoca nuevas tensiones políticas (2009, 137).

Como señala Acosta, a diferencia de la economía real, donde la competencia permite y se basa en la generación de riqueza y los recursos del Estado se traducen en tributos, en la economía extractiva la competencia se manifiesta en el acceso a una mayor porción de la renta extractiva, con lo que empiezan a intervenir sectores que no lo harían normalmente tratándose de impuestos. Esto, desnaturaliza la economía en general pero también a las instituciones participantes, en lo que el propio Acosta describe como "La maldición de la abundancia".

En otras palabras, se observaría una degradación institucional consecuencia de la dependencia de los recursos naturales que lleva a que los actores dejen de cumplir funciones propias para participar de la renta de los recursos. El Estado, cuya principal misión según la Constitución de 2008 es garantizar derechos, la desvirtuaría al garantizar o pretender asegurar la renta, en una suerte de conducta predadora (Fontaine 2010, 34).

Prueba justamente de esto sería la evolución del Derecho ambiental ecuatoriano que evoluciona de manera marginal a las actividades extractivas y progresivamente, al principio por presión externa -firma de convenios internacionales- y luego ante patente deterioro de los espacios, la biodiversidad y las poblaciones. En palabras de Iván Narváez:

La legislación ambiental ha sido promulgada con una óptica absolutamente sectorial y para resolver problemas [no para materializar derechos] específicos de salud, seguridad en el trabajo, limpieza y mantenimiento de cursos de aguas, eliminación de desechos, estabilidad estructural de determinadas obras —embalses-, construcción urbana, etc. (Narváez 2009, 287).

El extractivismo se ha manifestado en la historia reciente del Ecuador sobre todo en la industria petrolera con asuntos tan conocidos como la contaminación de Chevron-Texaco (Acosta 2009, 80-82). Con el reciente auge de la explotación de la minería metálica a gran escala, se abre una nueva era de extractivismo que corresponde analizar, justamente porque se trata de un recurso no-renovable con alto impacto en el territorio y otros bienes comunes (Van-Teijlingen 2017, 13). Dentro de los debates que surgen en el ámbito político y social, protestas y demandas constitucionales en el Ecuador los referentes a la minería y preservación de los bienes comunes han permitido revisar las acciones del Estado, modelos de participación de rentas o en algunos casos suspensión de concesiones.

1.1 Minería

La minería en la actualidad es una de las actividades más extendidas y transversales puesto que incide -en sus diferentes fases- en casi todas las áreas de desarrollo humano y genera componentes imprescindibles para el sostenimiento de la tecnología como componente fundamental de la sociedad moderna.

Sin embargo, la minería como actividad extractiva es especialmente intensa en cuanto a intervención en la naturaleza e impactos en la sociedad. Los conflictos relacionados a las industrias extractivas en general y a la minería en particular no son patrimonio exclusivo de los países en desarrollo, sin embargo generan más impactos en estos y trascienden asuntos meramente técnicos hacia aspectos políticos y hasta de visiones y modelos de desarrollo.

Para ilustrar la situación de la explotación de recursos naturales, se exponen tres casos contemporáneos¹² y paradigmáticos para el entendimiento del desarrollo de la minería en el Ecuador.

1.2 Caso Proyecto Mirador, Zamora Chinchipe

Se podría considerar el modelo de explotación minera que se proyecta desde la narrativa Estatal y corporativa. Sus características son alineación a la normativa, el ingreso de recursos, generación de empleo formal y la regularidad en las relaciones con la comunidad¹³ y el ambiente.

Es el proyecto de minería a gran escala es el más grande del país. Las obras inciden sobre 2985 hectáreas, tiene una inversión estimada superior a 1200 millones de dólares y se estima que generará 2330 empleos directos y casi 7000 indirectos. Desde un punto de vista ambiental, los impactos incluyen el desvío del río Tundayme -para alimentar las operaciones mineras- hasta asuntos indirectos como el aumento de circulación vehicular por varias poblaciones fuera del área de influencia directa para el transporte del material mineral hacia la costa.

La producción de prueba inició en julio de 2019 y su producción ordinaria se prevé para diciembre de 2019. A la fecha de elaboración de esta tesis, alrededor del 15% del

¹² Existen otros casos relevantes como el de Zaruma, sin embargo, se han elegido desarrollos más recientes como muestra de fenómenos actualmente en curso y dentro de una temporalidad próxima.

¹³ Aunque se debate sobre la regularidad de los procesos de consulta previa a los habitantes del sector (Sacher, 2013: 52).

proyecto permanece suspendido debido a incumplimientos de orden ambiental según el Ministerio del Ambiente, que serían resueltos próximamente de acuerdo con entrevista realizada por diario El Comercio (Tapia 2019).

Si bien el proyecto se encuentra técnicamente operativo y ha cumplido - mayoritariamente- con los requisitos legales y administrativos del caso, existen cuestionamientos a dicho cumplimiento. Así, Esben Leifsen y Elaine Benham manifiestan que el Estado carece de un sistema de mecanismos independientes que permitan verificar la información entregada por la empresa, lo que haría que éste esté limitado a validar lo que la empresa remite en lo que se llamaría ciencia corporativa y cuya misión sería crear una "verdad objetiva" legitimadora de una imagen de una minería responsable (Leifsen y Benham 2017).

Por otro lado, se ha identificado algo que es recurrente en las relaciones comunidad-Estado relativas a explotación de recursos naturales y proyectos de desarrollo: la asimetría de las relaciones. En el caso Mirador, se ha descrito que el Estado -y la compañía- se presentaron como actores hegemónicos sin mayor interés de diálogo y que, en efecto, las asimetrías de poder entre las partes derivaron en falta de autenticidad del mismo (Sánchez-Vazquez 2017). Las relaciones de poder que se observarían en los supuestos espacios de diálogo, también se replicarían de manera más sutil en las relaciones diarias.

En cuanto al papel del Estado, desde una perspectiva administrativa, se cuestiona también lo que se podría calificar como ambigüedades en la gestión. Donde se observaría (Van-Teijlingen 2017^a, 137) desde ausencias de instituciones y políticas del Estado, hasta contraposición de ciertos organismos estatales que por un lado estarían encargados de regular aspectos ambientales (MAE y SENAGUA), mientras que por otro otros se encargan de expandir el proyecto a través de desalojos y servidumbres (ARCOM y Ministerio del Interior).

Esto no es exclusivo a la minería y responde perfectamente al fenómeno de superposición de categorías -normas, instituciones, objetivos- en los territorios propio de las actividades extractivas¹⁴ (Narváez 2009).

Dentro de la lógica del extractivismo, se puede afirmar también que el Ecuador al pretender incorporarse a la minería industrial a gran escala -como con el proyecto

¹⁴ Sobre un mismo espacio se superponen categorías como territorio comunitario, zona protegida, concesión minera, bloque petrolero, etc. Lo que trae conflictos que van desde competencias institucionales hasta superposición de normativa aplicable a las actividades.

mirador-, está repitiendo los mismos errores que se cometieron con la industria petrolera, que van desde generar expectativas económicas de superación de la pobreza, hasta generar dependencia y sumisión a las economías de enclave a lo interno y vulnerabilidad macroeconómica a las oscilaciones de los mercados de los *commodities* en el exterior. Todo esto, profundizando la dependencia en los términos descritos por Acosta y haciendo criticable el modelo de desarrollo propuesto.

1.3 Caso Buenos Aires, Imbabura

Se lo podría catalogar como el arquetipo de minería irregular, con afectaciones en las dimensiones social, económica ambiental y de seguridad. No siendo el único caso en el país, sí constituye el más publicitado, tanto por su escala como por lo evidente de sus consecuencias en el territorio.

El arribo de la minería ilegal a la parroquia inició a finales de 2017 y a principios del 2018, de la mano de personas de diferentes provincias -por sobre los habitantes locales- y un gran número de extranjeros, en especial colombianos y venezolanos. La incursión de los mineros ilegales estuvo acompañada de efectos económicos, sociales y ambientales.

En lo económico el flujo de extraños al sector disparó el consumo de bienes y servicios, pero a la vez desplazó las actividades habituales como la ganadería de baja intensidad. Esta minería irregular al encontrarse totalmente al margen de la ley no generó tributos al Estado, sino que generó dinámicas económicas ilegales y delincuenciales de diversa índole, que incluyen contrabando, tráfico de sustancias sujetas a fiscalización y trata.

En lo social, se observó un desplazamiento de la población local que empezó a abandonar sus viviendas tradicionales a favor de los recién llegados. En relación a la seguridad, se reportaron casos que variaban desde homicidios a condiciones de explotación y semi-esclavitud de mineros ilegales. Una muestra de esto es la declaratoria de estado de excepción establecido en el Decreto Ejecutivo número 812, que incluyó la movilización de policía nacional y fuerzas armadas para enfrentar la violencia que "(...) ha ido escalando a niveles graves de vulneración de derechos que se enmarcan en una conmoción interna para la zona en particular y para la seguridad del Estado".

En los considerandos del decreto se menciona la existencia de al menos 10.000 personas dedicadas actividades de minería ilegal, la existencia de "(...) grupos armados,

bandas delictivas dedicadas a la trata de personas con fines de explotación laboral y sexual, intimidación, delitos contra la propiedad" así como la existencia de al menos 27 hechos violentos en el primer trimestre de 2019 que incluyen "(...) muerte violenta por arma de fuego, muerte violenta por arma blanca, fallecido por deslizamiento de tierra, herido por riñas, entre otros".

En lo ambiental se observó la destrucción de la cobertura vegetal de las montañas de la zona, así como la contaminación producto de actividades mineras no técnicas y los detritos propios de la "ciudad de plástico" como se conoce a los campamentos precarios construidos para labores mineras, de vivienda y servicios.

Buenos Aires es paradigmático en la historia de la minería nacional por los altos niveles de informalidad, inseguridad y afectación a la naturaleza. La intervención de las fuerzas armadas y la policía nacional tras incidentes como balaceras asociadas a la minería ilegal dan cuenta de la gravedad de la invasión minera y la pérdida objetiva de control sobre el territorio por parte de las autoridades.

Sobre este caso se puede afirmar que se ven algunas de las consecuencias comunes observadas en actividades extractivas como la hidrocarburífera o la minería legal, sin embargo, por la propia naturaleza irregular de la minería ilegal los efectos perversos del extractivismo se ven magnificados.

En contraste con las falencias detectadas en el caso de Mirador, donde se ve un Estado que opera de manera insuficiente o irregular que delega o actúa en función de actores como las empresas, en el caso de Buenos Aires lo que se aprecia es un Estado ausente cuyo vacío es ocupado por actores irregulares e incluso delincuenciales, que operan fuera de toda regulación formal e instituciones democráticas.

1.4 Caso Loma Larga, Quimsacocha, Azuay

El caso es un claro ejemplo de rechazo organizado de la población a actividades de minería en general y minería a gran escala en particular. Desde un punto de vista de ejercicio de los derechos, es también un ejemplo de reconocimiento por parte de la institucionalidad estatal, así como la validación de otra visión del desarrollo y modos de vida. Se la podría catalogar como una situación de institucionalización de un arreglo por la vía de la participación ciudadana.

La historia de la disputa entre la comunidad y el extractivismo se remontaría a la obtención de la concesión por parte de la empresa "Iamgold" de alrededor de 12.962

hectáreas¹⁵, sin el consentimiento de los habitantes; conflicto que con el tiempo se intensificaría hasta enfrentar a dirigentes en procesos judiciales en 2007 o con la realización de una consulta independiente del Estado¹⁶ en 2011: Las autoridades estatales rechazaron el pronunciamiento y resultados de la consulta comunitaria alegando la ilegitimidad de la misma, en razón de la competencia exclusiva del Estado para realizar la consulta previa, libre e informada (Carrión 2012, 47).

El resultado de dicha la consulta fue un rechazo mayoritario a la minería. Si bien se podría alegar que el pronunciamiento de los pobladores es legítimo en términos de libertad de expresión y que, técnicamente, representa el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos, resulta en términos de legitimidad democrática discutible al carecer de legalidad y de la legitimidad que deriva de una consulta propiamente dicha.

Evidentemente, el pronunciamiento no resultaba vinculante, con lo que la disputa se prolongó en el tiempo, hasta que en 2019 se procedió a realizar una consulta dentro de los mecanismos institucionales para el efecto.

Como se puede observar, la minería tuvo desde un inicio poca aceptación por parte de la población local. La iniciativa de consulta popular en la localidad de Quimsacocha para decidir sobre la viabilidad de la minería en el territorio generó reacciones de toda índole, siendo particularmente llamativas aquellas en materia judicial.

En marzo de 2019, ya bien avanzado el proceso, un juez de la provincia de Pichincha declaró la suspensión temporal de la consulta¹⁷ hasta obtener un pronunciamiento de la Corte Constitucional, lo que generó un conflicto con el Consejo Nacional Electoral (CNE) que argumentó la existencia de una resolución por parte de Tribunal Contencioso Electoral (TCE) que había habilitado a la fecha la consulta popular¹⁸. La Corte Constitucional se pronunció incompetente para conocer el caso, por lo que se procedió a realizar la consulta conforme al deseo de la población.

El resultado de la consulta arrojó que un 86% de la población se encontraba en contra de la actividad minera en el sistema hidrológico Quimsacocha, lo que generó reacciones por parte del gobierno y representantes del sector minero que advirtieron del

¹⁶ De la mano de la llamada Asamblea de Usuarios del Sistema de Agua.

¹⁵ En los cantones de Cuenca, Girón y San Fernando.

¹⁷ Argumentando que la iniciativa afectaba los derechos de colectivos favorables a la actividad minera. En una actuación que se podría catalogar como mínimo de irregular y que, de hecho, es evidencia de la desinstitucionalización que puede amplicar el extractivismo.

¹⁸ Los fallos y resoluciones del TCE en materia electoral constituyen jurisprudencia electoral y son de última instancia e inmediato cumplimiento según el artículo 221 de la Constitución.

riesgo para las inversiones de este tipo de consultas en caso de hacerse extensivas a otras regiones (Pacheco 2019).

La suspensión de las actividades mineras por pronunciamiento popular sentó un hito tanto en el ejercicio de la democracia directa y la propia soberanía popular -al poder elegir el destino-, incluso por sobre la voluntad del gobierno central. La iniciativa también implicó un precedente para futuras iniciativas similares, despertando el temor de representantes de la industria y del gobierno que rechazan que 'asuntos de interés nacional' queden en manos de las poblaciones locales.

En este punto, cobra sentido lo analizado en el capítulo 1, tal como Laval y Dardot han expresado, surge una tercera vía para gestionar los bienes comunes que es la participación ciudadana que no está intermediada por la propiedad ni la acción del mercado, como tampoco la del Estado. Como el caso de Loma Larga demuestra también, la participación ciudadana -que se enmarca en una nueva forma de concebir el desarrollo-es efectiva en evitar la tragedia de los comunes (Laval y Dardot 2015, 171-172). Justamente esto se podrá apreciar en el capítulo 3 cuando se analicen los mecanismos en la Constitución.

2. Análisis comparativo

Los tres casos expuestos no son únicos, pero permiten clasificar tres arquetipos de minería en Ecuador. Los dos primeros casos, la minería regulada y la ilegal se podrían llamar clásicos, porque en mayor o menor medida -con las correspondientes variantes de cada situación- eran y son los patrones que siguen la mayoría de las situaciones relacionadas a la minería en el país, siendo además representantes de una racionalidad y modelo de desarrollo propio de la modernidad, como se apreció en el marco teórico. El caso de Loma Larga, es por el contrario, una situación a-típica y un caso *sui generis*, que incluso se desconoce si sería replicable una segunda vez o si incluso podría considerarse extensible a otras situaciones relacionadas a la naturaleza y recursos naturales, o al extractivismo en particular¹⁹. Pero que, para efectos prácticos, es la materialización de otra forma de interpretar el mundo y concebir el desarrollo, donde se prioriza la participación ciudadana y un enfoque de lo común como prioritario.

¹⁹ Cabe preguntarse si el Estado central permitiría una consulta que afecte una industria ya consolidada como la petrolera u otras obras e infraestructuras consideradas estratégicas.

Lo que sí queda claro es que tanto el caso de la no-explotación de Loma Larga y la explotación de Mirador, son ambas situaciones amparadas en la legalidad y una legitimidad plausible. Buenos Aires es un fracaso no solo en materia de seguridad o ambiental, sino de todo el sistema político ya que implica un colapso o ausencia de las estructuras formales del Estado de Derecho e incluso de un fracaso de las instituciones no formales que sustentan las interacciones de la sociedad civil.

En los tres casos, a pesar de las similitudes, se ha identificado que existen diferentes impactos en diferentes dimensiones, por lo que resulta necesario y útil contrastar las mismas. A fin de lograr lo anterior, se establece el siguiente cuadro donde se categoriza en función del tipo del impacto: verde- positivo, rojo- negativo y naranja - neutro²⁰.

Cuadro 2
Comparativa de impacto por dimensión

Comparativa de impacto por dimension						
Caso	Legalidad	Economía	Sociedad	Naturaleza	Seguridad	Territorio
Proyecto	Cumple	Tributos &	Población	Impactos	Control	Control de
Mirador	Alineado	empleo	dividida	regulados	estatal	concesionario
	objetivos	Formal		No		
	gobierno	Economía		derechos		
		legal		naturaleza		
Buenos	No cumple	Evasión	Población	Impactos	Control	Control de
Aires	No	tributaria,	dividida	no-	delincuencial	ilegales
	alienado a	empleo		regulados		
	objetivos	informal		No		
	gobierno	Economía		derechos		
		ilegal		naturaleza		
Loma	Cumple	Tributos &	Población	No	Control	Control de la
Larga	No	empleo	en Contra	impactos,	estatal	población
	alienado a	Formal	de la	lógica de	-pobladores	
	objetivos	Economía	minería	derechos	deciden-	
	gobierno	legal		naturaleza		
		tradicional				

Fuente: Desarrollo propio Elaboración propia

Como se puede observar, desde un enfoque que se podría catalogar de 'saldos' que incluye consideraciones como posición de la población, economía, impacto en la naturaleza y seguridad, se puede observar que la peor situación de todas, es sin duda la de la minería ilegal. Tanto la minería legal como la no-explotación se presumen²¹ legales

²⁰ Más que neutro en el sentido de 'sin efecto' neutro en relación a que se puede interpretar como positivo o como negativo dependiendo del observador. Por ejemplo, para un sector favorable a la minería legal una consulta que la prohíba es negativa mientras para alguien que se opone es positiva.

²¹ Partiendo del supuesto que parten del cumplimiento de la normativa y regulaciones del caso, como la realización de la consulta previa, entre otras.

y legítimas y sus saldos en las diferentes menciones se pueden considerar más positivos que negativos, aunque la escala sea diferente²².

Si se considera la realidad constitucional ambas realidades -explotación legal y no-explotación- están tuteladas por la norma constitucional y, aunque en primera resultarían instancia contradictorias, son compatibles al ser legales y tener un origen legítimo. Su existencia o si se quiere, coexistencia da cuenta de la posibilidad de convivencia de más de un modelo de minería en Ecuador.

Justamente el modelo del Mirador responde a lo que se calificaría de modelo de desarrollo clásico, ya que se sustenta en la lógica extractivista y el discurso del progreso y bienestar, a la vez que mantiene -al menos sobre el papel- limitaciones de las actividades en cuanto a gestión de los recursos naturales y el respeto de derechos y garantías constitucionales, tanto de la población como de la naturaleza.

El modelo Loma Larga responde a lo que se calificaría como un nuevo modelo de desarrollo²³ que reconoce la posibilidad de participación y de ejercicio de la voluntad soberana para inclusive limitar la potestad exclusiva del Estado de gestionar los recursos del subsuelo (asunto que se explicará a mayor profundidad en el siguiente capítulo).

3. Futuro de la industria

La necesidad de recursos para financiar el gasto público y superar la pobreza han sido los principales argumentos del gobierno para promover la minería como actividad del país. La posición del gobierno ha sufrido variaciones, pasando de manifestarse respetuoso de las decisiones de otras funciones -previo al resultado de la consulta en Quimsacocha- a una posición inflexible al declarar abiertamente y mediante sus voceros que "En Ecuador, donde hay minerales habrá minería" o "En el país va a haber minería sí o sí" (Guambaña 2019).

El 7 de agosto del 2019, el prefecto de Azuay Yaku Pérez, comunicó que la Corte Constitucional había admitido su pedido de dictamen previo para realizar una consulta en

²² Como en lo que respecta a generación de tributos y empleo en el caso de la no-explotación, el saldo sería negativo en comparación a la escala de la minería metálica; sin embargo, es positivo ya que se mantienen las funciones del ecosistema y las actividades económicas normales de los territorios. Situación que no ocurre con la minería ilegal donde se observa destrucción de patrimonio en todas las dimensiones.

²³ Inclusive como una forma de no-desarrollo o, si se quiere, de conservación de las formas de vida y sistema económico tradicionales.

la provincia del Azuay que declare a la región libre de minería metálica²⁴. La sola posibilidad de la consulta y la expectativa de que la Corte Constitucional sentase un precedente de limitación provincial -y ya no solo local como en Quimsacocha- de la actividad minera, generó reacciones en diferentes gremios y parte de la población.

Representantes de la industria minera abogaron por que la Corte Constitucional dirimiese el asunto de manera definitiva, estableciendo que no es posible que una comunidad específica pueda decidir sobre asuntos de serían de interés nacional y, a su juicio, no sujetos a consulta popular. La consulta incluso proyectaba consecuencias de orden político-territorial, tras el anuncio de la posibilidad de separación del cantón Camilo Ponce Enríquez para formar parte del El Oro -donde la minería sí sería permitida de haber tenido éxito la consulta de no-explotación- (Guambaña 2019).

Con el dictamen No. 9-19-CP/19, la Corte Constitucional negó y archivó el pedido de dictamen previo de constitucionalidad de consulta popular planteado por el prefecto del Azuay, con lo que hasta el momento quedó cerrada la posibilidad de una moratoria provincial a la minería.

Si bien los argumentos en primera instancia -Estado- son la necesidad de recursos por un lado y la conservación del agua y la naturaleza por el otro -anti-mineros-, lo que se puede observar en debate en el fondo es la disputa sobre el tipo de desarrollo que se desea. El solo hecho de que exista la disputa, permite afirmar la debilidad del modelo dominante y la perdida de legitimidad de un sistema que ya no convence.

Respecto a esto último, los antecedentes del fracaso del desarrollismo petrolero de los setenta y sus amargas consecuencias ambientales y sociales son recordatorio suficiente para ciertos sectores de la población -clases medias urbanas- y comunidades, que ahora se oponen a varios proyectos de desarrollo, inclusive aquellos no relacionados al extractivismo como el caso del Proyecto Hidroeléctrico Piatúa²⁵, aunque aún resta por evaluar si esta oposición será suficiente o si los intentos de resistencia se disolverán en el tiempo:

²⁵ El proyecto hidroeléctrico Piatúa se ubica entre Napo y Pastaza, pretende aprovechar las aguas del río Piatúa para producción eléctrica. Se encuentra en el centro de un escándalo de corrupción, donde un magistrado intentó sobornar a otro para evitar que se conceda una acción de protección en contra del proyecto solicitada por la población kichwa del sector.

²⁴ La propuesta de texto sometida a dictamen previo de la Corte Constitucional es el siguiente: "¿Está usted de acuerdo con la prohibición, sin excepción, de actividades de prospección, exploración y explotación de minería metálica en fuentes de agua, zonas de recarga, descarga y regulación hídrica, páramos, humedales, bosques protectores y ecosistemas frágiles en la provincia del Azuay?"

(...) el sector extractivo, especialmente la minería a gran escala, ha adquirido también un carácter político como lo hiciera en la década de los setenta con el boom petrolero. Sin embargo, a su vez se observa una tendencia contradictoria, ya que tanto el discurso y la imagen construida alrededor la minería industrial se encuentra bajo control del Estado y en ese sentido se ve una fuerte de-politización de la participación o intentos de resistencia de la población frente a ella (Van-Teijlingen 2017b: 347).

Capítulo Tercero

Constitución, bienes comunes, derechos de la naturaleza y participación

1. Bienes Comunes y Desarrollo

Como hemos visto hasta ahora, el modelo que plantea la Constitución 2008 en cuanto al desarrollo se alimenta tanto de las vertientes tradicionales al reconocer la propiedad y las instituciones clásicas, así como de aquellas modernas al incorporar condicionamientos de carácter social y ambiental a la lógica del desarrollo, e inclusive incorporar el pensamiento crítico y otras formas de racionalidad en el caso de los derechos de la naturaleza.

Se ha identificado que existe una relación entre los derechos de la naturaleza, los bienes comunes y participación ciudadana por un lado, con aproximaciones dentro de una nueva lógica o modelo de desarrollo que se contrapone al tradicional, por el otro.

Es decir, para todos los efectos prácticos, la lógica de los derechos de la naturaleza que reconoce la Constitución del Ecuador, cumple los mismos efectos que los planteamientos de bienes comunes de Ostrom, Dardot, Sen y otros; ya que por un lado, aseguran la necesidad de democratizar los procesos de tomas de decisiones sobre los recursos de y en la Naturaleza, así como tienden a su conservación y valoración nomonetaria o mercantil.

Esto se observó en el análisis de los casos prácticos y sus efectos, donde por un lado quedó la evidencia de la disputa entre dos modelos de desarrollo y formas de proceder, así como quedó patente el valor de la participación ciudadana como mecanismo de resolución de conflictos socio-ambientales.

En artículo 3 numeral 5 la Constitución establece que uno de los deberes primordiales del Estado es "planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir". Es decir, se entiende que el desarrollo tiene un propósito que es el bienestar humano, pero que este está condicionado a la sustentabilidad y la redistribución.

Entender la perspectiva de los bienes comunes -como otra dimensión de valoración, que es compatible con las nuevas formas de racionalidad a las que alude Martínez-Alier- ayuda a entender los diferentes proyectos posibles y las visiones que ayudan a tender a los derechos de la naturaleza en la Constitución del Ecuador y la protección de la naturaleza en general, a la vez que se aseguran componentes ausentes en visiones tradicionales *top down* como la participación ciudadana y la auto-determinación de las comunidades respecto del modelo de desarrollo a elegir.

Está claro que una posición filosófica -biocentrismo- se materializó en una posición política dirigida a modificar una realidad natural, pero que al final del día se trata más de un modelo de desarrollo que está en debate que de una discusión meramente abstracta, por lo que el aporte de este enfoque es necesario. Se pretende comprender si es que esta visión se ha institucionalizado no solo en la Constitución sino también en la sociedad.

Ahora bien, como hemos visto, la protección de los bienes comunes -recursos naturales- no estaría libre de limitaciones de carácter técnico (Ostrom 2000, 58-59) o conceptual y legal²⁶. En especial llama a la reflexión el papel del Estado como "propietario" del patrimonio nacional correspondiente a los recursos naturales no renovables. Sin entrar en discusiones sobre sistema político, representación y autoridad, se entiende que el Estado -en Democracia- es una estructura política sometida en última instancia a la soberanía popular "cuya voluntad es el fundamento de la autoridad" (Art. 1), con lo que en última instancia el Estado y su actuar debería estar sometido a ella.

Aunque la constitución no aborda a los bienes comunes desde la propiedad²⁷, sí lo hace desde una entrada de *lo común*, como parte del régimen de desarrollo y, en consecuencia, como institución termina por efectivamente limitar el dominio clásicamente entendido:

Art. 406.- El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y *limitaciones de dominio* de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinoscosteros.

²⁷ La Constitución reconoce diversas formas de propiedad: Art. 321.- El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

²⁶ Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.

En otras palabras, la propiedad tiene una función ambiental que como *bien común* es y constituye una limitación a la propiedad y el dominio. Sin necesidad de establecer jerarquías, se puede afirmar que existe una relación de complementariedad -o si se quiere de condicionamiento- entre el derecho de propiedad, el derecho a un ambiente sano y los derechos de la naturaleza. En palabras de Grijalva:

La función ambiental de la propiedad es justamente un caso de mutuo condicionamiento creado por la propia Constitución entre dos derechos, el derecho de propiedad y el derecho a un medioambiente sano, y en el caso ecuatoriano a este último deberían añadirse los derechos de la naturaleza (Grijalva 2012, 73-74).

Así, *lo común*, aunque no se exprese en esos términos explícitamente, se encuentra contemplado en la Constitución como derecho, garantía y limitación -u obligación- a la propiedad clásicamente entendida y como componente del modelo de desarrollo y sus objetivos -el buen vivir-.

Cuadro 3

Los bienes comunes en sus tres dimensiones constitucionales

Lo común o bienes comunes				
Clasificación	Artículo			
Derecho	Art. 14 Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir ().			
Derechos	Art. 276 El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: 4.Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice () acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural. [Lo destacado es nuestro] Art. 397 () Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: 1.Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental ()			
Limitación & Obligación	Art. 83 Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos: 6.Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.			

Fuente: Constitución República del Ecuador 2008

Elaboración propia

Si se reconoce esta complementariedad o condicionamiento, se puede observar que en primera instancia se rompe la lógica verticalista y jerárquica que establece un orden de prelación -donde clásicamente el Estado tiene primacía-, para pasar a una estructura horizontal y de dependencia, no-excluyente o exclusiva donde lo que importa son los vínculos entre derechos y, consecuentemente, en expectativas y actores:

Propiedad Propiedad Visión Constitucional Propiedad Estatal Propiedad Privada Propiedad Privada

Derechos

de la

naturaleza

Derecho

propiedad

Gráfico 1: Tres niveles de 'dominio' o propiedad según la visión clásica y constitucional Fuente: Basado en Laval y Dardot y Grijalva Elaboración propia

Esto es congruente con lo explorado en el Capítulo 1 y expresado por Laval y Dardot (2015), porque se centra más en la relación o vínculo que en la materialidad de los bienes (Ostrom). Si se aborda *lo común* como un conjunto de relaciones sociales, vínculos, formas de interactuar entre sujetos se puede hablar de una institucionalidad de bienes comunes, siendo en este caso los derechos a un ambiente sano y los de la propia naturaleza²⁸.

Dentro de esta lógica, la única limitación real -posibilidad de superposición- sería aquella que implique expansión de derechos²⁹ de la mano de un pronunciamiento ciudadano directo que, es, doctrinariamente y materialmente, superior a uno por delegación³⁰ (asunto que se explorará más adelante).

2. Derechos de la Naturaleza

Bienes

²⁸ Asunto que al disociar con la materialidad, cumple el objetivo ideológico y programático de la nueva racionalidad imbuida en la Constitución: se supera la cosificación y el antropocentrismo, sentando bases para el biocentrismo.

²⁹ Ya que la función principal del Estado y su institucionalidad es la garantía de los derechos y que los derechos deben siempre interpretarse en función del sentido que más favorezcan su efectiva vigencia.

³⁰ La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Se puede observar un progresivo aumento de la conciencia ambiental a lo largo de las últimas décadas, que en el caso del Ecuador es particularmente llamativo con la incorporación de los derechos de la naturaleza en la Constitución 2008.

La norma suprema reconoce una serie de derechos específicos a la naturaleza como sujeto titular³¹, sin embargo, desde una perspectiva institucional esto solo cumpliría con satisfacer dos dimensiones de la institucionalidad (según Ávila, 2008), la ideológica -entendiendo que la mera enunciación de la naturaleza como sujeto de derechos, constituye biocentrismo- y la institucionalidad normativa que constituyen los propios artículos constitucionales que versan sobre la materia.

Quedaría pendiente, según este razonamiento, el desarrollo de la "institucionalidad propiamente dicha" entendida como los órganos e instituciones que aplican y materializan el derecho.

Se ha observado en los casos expuestos -en especial Quimsacocha y Mirador- que las reclamaciones de la población, si bien aluden a los derechos de la naturaleza, lo hacen de manera residual poniendo énfasis en factores que la constituyen -como el agua, el ambiente sano- y factores socio económicos como la protección de las formas de vida, sistemas de producción tradicionales. Es decir, los derechos de la naturaleza sí son parte de las reclamaciones relativas a extractivismo, recursos naturales y ambiente, pero no son el eje conductor de la misma sino complementarias al asunto central.

Esta aparente subordinación de los derechos de la naturaleza a otros asuntos relacionados, puede explicarse desde muchas entradas. Justamente, desde la institucional -entendida como conjunto de valores y prácticas, más que como mera normativa- se puede afirmar que tiene que ver con la internalización o adopción de los actores de estos derechos como componentes de su identidad y conductores de su actuación -objetivos- y no meras plataformas narrativas.

Para que los derechos fundamentales se institucionalicen, es preciso estén establecidos por procesos discursivos, sea al nivel del origen constitucional de los derechos, o sea al nivel de la argumentación y de la participación en la discusión pública. La calidad de la

_

³¹ Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (...) Art. 72.-La naturaleza tiene derecho a la restauración. (...) Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. (...)Art. 74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir (...).

argumentación y de la participación en esta discusión depende de las oportunidades de reunión, de asociación y de articulación de posiciones en el terreno de la sociedad civil. En semejante contexto, el papel de la sociedad civil es luchar por la realización, la expansión y la reinterpretación de aquellos derechos (Fontaine 2010, 69).

En otras palabras, lo orgánico de los derechos de la naturaleza -en contraposición a lo artificial o forzado- estaría justamente en la reclamación por parte de los titulares o eventuales titulares de ese derecho -en este caso, las personas, en representación propia y de la naturaleza-. Su institucionalización y concreción como derechos vendría dada por las reclamaciones ciudadanas, aunque en lo formal exista como institucionalidad constitucional.

Esto explicaría el desinterés generalizado del Estado³² por el desarrollo de organismos para su materialización e instituciones para su puesta en práctica. El insuficiente desarrollo de los derechos de la naturaleza entonces, es el resultado de su poca penetración³³ -inclusive en términos ambientales- en la sociedad, al menos en los estratos directamente involucrados con la gestión de conflictos socio-ambientales.

Como se puede apreciar, la mera existencia de un soporte ideológico y una normativa de los derechos de la naturaleza no son suficientes para garantizar una institucionalidad de los derechos de la naturaleza y una protección de la naturaleza en general y los recursos naturales en particular. Esto dicho inclusive por aquellos que defienden la posición:

La política siempre está más avanzada que la teoría (SIC) el derecho. El déficit en la teoría de los derechos en la naturaleza no justifica su desconocimiento. Los derechos de la naturaleza sin duda van de la mano con el modelo de desarrollo. Al reconocer derechos a la naturaleza, en el fondo lo que estamos logrando es que se trate con mucho más cuidado su uso y explotación (Ávila 2012, 107).

Los derechos de la naturaleza como enunciados sin soporte real de la población u organismos especializados del Estado, no constituyen al día de hoy, un mecanismo eficaz de protección de la naturaleza ni alternativa para la solución de disputas relativas a conflictos socio-ambientales relacionados al extractivismo.

³³ Que es relativa ya que existen innegablemente pueblos que atribuyen a la naturaleza, la Pacha Mama o algunos de sus componentes niveles de subjetividad -autonomía, voluntad- independientemente del reconocimiento constitucional de titularidad de derechos.

_

³² A excepción de instituciones muy específicas relacionadas a derechos como la Corte Constitucional o la Defensoría del Pueblo, que mantienen un discurso de los derechos de la naturaleza permanente.

Surge nuevamente una de las preguntas iniciales, ¿existen mecanismos eficaces capaces de enfrentar -y detener, de ser el caso- la lógica y el modelo extractivista?

3. Participación y desarrollo

La participación ciudadana, se entiende transversal en la Constitución y se relaciona íntimamente con la naturaleza y los derechos de ciudadanos. En principio, aunque parece limitada en relación a las atribuciones del Estado en materia de recursos no renovables, se presenta en la práctica -como se ha visto en el caso Loma Larga- como una alternativa digna de estudiar.

Desde un punto de vista de teoría del desarrollo, la participación ciudadana real se entiende como un componente transversal a la lógica de desarrollo y no solo como marginal y complementaria.

En este sentido, Amartya Sen considera que el desarrollo, entendido como un proceso positivo, debe incorporar para ser tal, la noción de libertad de individuos y colectivos con la capacidad de decidir sobre el desarrollo mismo (Sen 2000, 55-56). Es decir, estas libertades como parte constitutiva del desarrollo -no como subproducto-obligan a su ejercicio como medio para conseguirlo. No existiría bajo esta lógica desarrollo posible a costa de la libertad de decidir; libertad que incluye, la de ser informado, decidir e incluso oponerse a formas o modelos de desarrollo.

La participación en democracia, lograría además evitar lo que Acosta denomina "efecto voracidad" que provoca:

(...) la desesperada búsqueda y la apropiación abusiva de parte importante de los excedentes generados en el sector primario-exportador. Ante la ausencia de un gran acuerdo nacional para manejar estos recursos naturales, sin instituciones democráticas sólidas -que sólo pueden ser construidas con una amplia y sostenida participación ciudadana- aparecen en escena los diversos grupos de poder no-cooperativos, desesperados por obtener una tajada de la renta minera o petrolera (Alberto Acosta 2009, 137).

3.1 Relación entre democracia directa y consulta popular

La Constitución establece (Art. 1) que el Estado es democrático y que la voluntad popular es el fundamento de la autoridad y que la soberanía se ejerce a través de los órganos del poder público y formas de participación directa previstas en la Constitución. Lo que significa que en Ecuador existen diversas formas de ejercer la democracia,

habiendo dos grandes dimensiones la clásica democracia representativa y los mecanismos de democracia directa, plebiscito y referendo.

La consulta popular es un ejercicio del derecho constitucional de participación conforme al artículo 95 de la Constitución que señala: "la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través delos mecanismos dela democracia representativa, directa y comunitaria".

Dentro de una lógica constitucional -y de trasfondo, una lógica de desarrollopodría existir un problema entre las consultas populares de carácter plebiscitario y la explotación de recursos naturales no-renovables, en particular aquella minería metálica que se encuentra regulada por el régimen constitucional de competencias.

Esto, porque la misma Constitución mantiene visiones clásicas de desarrollo en sus componentes programáticos y establece (Art. 1) expresamente que "Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible".

Estableciendo además que los recursos naturales, en especial los no-renovables, son de competencia exclusiva del Estado central (Art. 261 numeral 11) y por su condición de estratégicos (Art. 313) son además de "decisión y control exclusivo del Estado". Lo que evidentemente abordaría asuntos con profundo impacto social y ambiental de manera excluyente y con una clara primacía del Estado central.

Para enfrentar este aparente dilema, desde una interpretación institucional basada en el Derecho, la misma Constitución obliga a un análisis sistémico sustentado en la integralidad de la norma fundamental y en el sentido más favorable al ejercicio de los derechos.

En principio, no existe prohibición expresa en la Constitución para realizar consultas a la ciudadanía sobre la explotación de recursos naturales no renovables en general y minería en particular. De hecho, el propio régimen de desarrollo incorpora la lógica de participación ciudadana como derecho. Lo que se explica a continuación.

3.2 Relación entre participación ciudadana con el régimen de desarrollo

La norma fundamental establece que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (Art. 11 numeral 9), determinando a la vez que el régimen de desarrollo es un conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y

ambientales, que garantizan la realización del buen vivir (Art. 275), incorporando de facto nociones de desarrollo sostenible y de gobernanza -se reconoce implícitamente al Estado, la sociedad y el mercado, a más de incorporar a la naturaleza en la definición-.

Así, el régimen de desarrollo se materializaría a través de la realización derechos constitucionales, particularmente aquellos como el derecho al agua, al ambiente sano, a la salud, al trabajo o los derechos de la naturaleza y los derechos de participación, llamados derechos del buen vivir (Arts. 275 al 278).

En lo que respecta a la naturaleza, el régimen de desarrollo y las actividades económicas están acotadas a una lógica de sostenibilidad y de participación, que se manifiesta en la exigencia constitucional de respeto de los derechos de la naturaleza, sustentabilidad del sistema económico y garantía de la participación ciudadana. Así, el régimen de desarrollo tiene entre sus objetivos los siguientes:

Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable *que* garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural (Art. 276 numeral 4).

Construir un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable (Art. 276 numeral 2).

Fomentar la participación y el control social, con reconocimiento de las diversas identidades y promoción de su representación equitativa, en todas las fases de la gestión del poder público (Art. 276 numeral 3).

A pesar de la aparente contradicción entre algunos de estos objetivos -como la sostenibilidad de actividades extractivas no-renovables-, la Constitución es expresa en integrar sin establecer un orden de prioridad en el régimen de desarrollo a objetivos económicos, sociales y ambientales, con el componente político de la participación ciudadana -que como se expresó puede ser directa-.

Al ser un mandato jerárquico supremo sobre el cual no se puede establecer orden de prioridad se entiende que las actividades económicas, entre ellas la extractivas, no pueden desmarcarse del objetivo de participación social y los objetivos ambientales, obligando a una lectura integral de desarrollo que incorpore estos componentes sea la base misma de lo que se considera seguridad jurídica.

Al respecto la Constitución establece que "(...) el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes" (Art. 82) y que el

Estado tiene el deber de "(...) impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la Ley" (Art. 277 numeral 5) para garantizar el buen vivir.

Esta seguridad jurídica -basada en la integralidad de la Constitución, y del régimen de desarrollo que propone- implica que los recursos naturales no-renovables aunque sean patrimonio del Estado y de su competencia exclusiva, no son de administración arbitraria o ilimitada, obligando que su gestión considere "principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia" (Art. 313), priorizando "la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza [minimizando] los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico" (Art. 317) y que su explotación se haga "en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución" (Art. 408).

Precisamente dentro de los principios ambientales y de sostenibilidad ambiental existe una mención expresa a la participación ciudadana que no debería desmarcarse de los asuntos relativos de a la naturaleza:

Art 395.- Principios Ambientales (...) 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.

Si bien queda claro que el desarrollo como lo establece la Constitución implica limitaciones a las actividades económicas y extractivas, además de que se establece a la participación ciudadana como un componente de los principios ambientales, la naturaleza de la participación no es unívoca en la Constitución ni en sus efectos. Lo cual es importante al momento de materializar la voluntad popular y ejercer en la práctica las actividades extractivas. Esto procederemos a analizar a continuación.

3.3 Participación ciudadana y consulta popular en actividades extractivas

La Constitución establece diferentes tipos de participación ciudadana en relación a asuntos de interés público y en particular en lo relativo a la explotación de recursos norenovables. En teoría, estas formas de participación permitirían a la ciudadanía expresarse y participar en relación a la explotación de recursos. A decir de la corte Constitucional, la participación ciudadana es transversal³⁴.

Sin embargo, como se verá, estas formas de participación son acotadas y tienen efectos diferenciados, es decir, como herramientas de participación y de políticas públicas, su efectividad no es uniforme, variando en alcance y efectos, lo que abre una discusión sobre la pertinencia, efectividad e idoneidad de las mismas.

3.4 Tipos de consultas

El artículo 398 establece expresamente la obligación del Estado de consultar a las comunidades, que en este caso se entienden a todas aquellas que estén en una zona de influencia, sobre toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente o específicamente su entorno, en lo que se conoce como "consulta ambiental".

El artículo 57 numeral 7 establece la obligación de consulta por efecto de planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no-renovables cuando los recursos se encuentren en tierras de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y existan riesgos de ser afectados ambiental o culturalmente, en lo que se conoce como "consulta previa a pueblos indígenas".

En el mismo sentido, el artículo 57 numeral 17 determina que la obligación de consulta existe incluso frente a medidas legislativas que puedan afectar los derechos colectivos de los referidos pueblos indígenas, en lo que se conoce como "consulta prelegislativa".

El artículo 407 establece que en los casos en que se pretenda levantar la prohibición constitucional de realizar actividades extractivas de recursos no-renovables en áreas protegidas y zonas intangibles, la Asamblea Nacional "de estimarlo conveniente" tiene la facultad de realizar una consulta popular previa a realizar la declaratoria de interés nacional, en lo que se llamaría "consulta de declaratoria de interés nacional".

El artículo 104 determina como mecanismo de democracia directa a la consulta popular con limitaciones específicas en función del accionante (Presidente, gobiernos

³⁴ En el Dictamen 1-19-CP/19 de 16 de abril de 2019, la Corte Constitucional del Ecuador establece que "el principio democrático y el derecho de participación deben irradiar a todas las disposiciones constitucionales".

autónomos, ciudadanía, etc.), pero en común con el requisito de dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas, en lo que se conoce como "consulta popular".

Por último, en lo relativo a la formulación de políticas públicas la Constitución determina que estas deben estar dirigidas a garantizar los derechos constitucionales -entre ellos el de la naturaleza- y que a través de la participación ciudadana se garantiza el ejercicio de otros derechos: "En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades" (Art. 85).

Como se puede apreciar, la Constitución aterriza el derecho general de participación ciudadana y a ser consultados (Art. 61 numeral 4) en diversas formas de consulta, cada una con sus propios requisitos, procedimientos, efectos y efectividad. Estas consultas coexisten entre sí y mantienen relación con las actividades extractivas, aunque la consulta popular propiamente dicha puede versar sobre otras materias, con las restricciones propias de la Constitución.

Lo relevante, en todo caso, es que no existe contraposición entre las atribuciones y competencias exclusivas del Estado en materia de recursos naturales no-renovables y el deber estatal de consulta o el derecho ciudadano a ser consultado, como componentes de la participación ciudadana entendida como derecho y garantía de derechos.

Una preocupación que surge, es la posibilidad de limitación de la posibilidad de consulta en temas extractivos bajo razones "técnicas" como el alcance -no es lo mismo una consulta local que una provincial o una nacional-, temporalidad -aquellas cuyos efectos limiten acciones futuras o modifiquen situaciones presentes-, o inclusive algunas de orden político como falencias tipo bonapartismo -asunto del que se le acusaba a la Corte Constitucional anterior- y otras formas de injerencia.

Lo expresado no es un cuestionamiento sin base. En el dictamen No. 9-19-CP/19 que niega la consulta popular planteada por el prefecto del Azuay Pérez, se observó que se esgrimieron argumentos técnicos como los expuestos³⁵, pero a la vez hubo una disputa política con la recusación del Juez Constitucional Ramiro Ávila en la resolución de la referida causa³⁶.

³⁶ Recusación que propició hasta un pronunciamiento de la Asociación de Docentes de la UASB (2019).

³⁵ Por ejemplo, en relación a los efectos de la pregunta "Esta Corte advierte además que no queda claro el efecto en el tiempo que acarrea la expresión "prohibición, sin excepción..." de la pregunta objeto de control.

Esto nos permite retornar a la lógica de "lo adecuado" donde actores dados -en este caso jueces constitucionales- inclusive dentro de una misma institución no comparten criterios. Para ilustrarlo de mejor manera, se puede evidenciar la posición mayoritaria en el dictamen No. 9-19-CP/19 que niega la consulta en Azuay bajo argumentos técnicos, pero reconociendo el valor de la consulta como un mecanismo de participación con efectos suspensivos en materia minera.

En contraste, dentro del mismo dictamen y mediante un voto concurrente la posición de dos juezas rechaza la consulta como válida para el efecto suspensivo de actividades extractivas, calificando al objetivo como no realizable:

Asimismo, las consultas populares deben cumplir con un requisito esencial: tener un efecto jurídico cierto. Si bien el numeral 4 del artículo 105 de la LOGJCC es aplicable a referendos, en el fondo, recoge una característica esencial del control constitucional de las consultas populares, que es precisamente que se cumplan las finalidades de la consulta popular; Sostener lo contrario devendría en una irresponsable movilización de los ciudadanos consultados promoviendo expectativas no realizables además del malgasto del recurso público que se destine para la consulta.

4. Consulta popular y minería

Dentro del sistema democrático la voluntad y soberanía populares son supremas y se ejercen a través de los mecanismos correspondientes, en general a través de la representación y de manera más excepcional -y suprema- a través de la democracia directa. La consulta popular es justamente uno de los mecanismos de participación más directos, amplios y de mayor alcance. Como establece el artículo 104 en lo que respecta a iniciativa popular "la ciudadanía puede solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto" ya sea local o nacional.

Esto es relevante porque significa que la participación ciudadana en relación a la explotación de recursos naturales no-renovables no se agota en los mecanismos específicos que la Constitución y la ley determinan, sino por el contrario, la posibilidad de pronunciarse en consulta popular se hace extensiva hasta en lo relativo a los derechos de la naturaleza:

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observaran los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

Es decir, la participación ciudadana en relación a actividades extractivas o daño ambiental se puede hacer en defensa de los propios derechos -personas y colectivos -, pero también a nombre de la naturaleza.

Cuadro 4 **Tipos de consulta constitucional**

Consulta	Accionante	Carácter	Alcance	Materia	Efectos	Efectividad
consulta ambiental	Estado o delegados	Obligatoria	Local	ambiental	No-vinculante	No detiene actividad extractiva
consulta previa a pueblos indígenas	Estado o delegados	Obligatoria	Local	ambiental	No-vinculante	No detiene actividad extractiva
consulta pre- legislativa	Estado (Asamblea)	Obligatoria	local o nacional	derechos colectivos -incluye ambiente-	No-vinculante	No detiene actividad extractiva
consulta de declaratoria de interés nacional	Estado (Asamblea)	Optativa (Asamblea decide)	Local o nacional	ambiental	No-vinculante	No detiene actividad extractiva
consulta popular	Ciudadanía y otros actores del Estado	Optativa (Corte Const. decide)	Local o nacional	Cualquier tema	vinculante	Detiene actividad extractiva

Fuente: Constitución República del Ecuador 2008

Elaboración propia

Como se puede observar, si bien en abstracto se puede hablar que los diferentes tipos de consultas garantizan la participación ciudadana, en la práctica por cómo han sido diseñadas las diferentes consultas, los sujetos participantes varían así como varía la temática a ser consultada.

Lo relevante en todo caso, es que la mayoría de mecanismos de consulta diseñados, si bien garantizarían la expresión de la voluntad no resultan efectivos para garantizar la suspensión de las actividades extractivas a pesar de una eventual desaprobación ciudadana.

Justamente, la consulta popular ha sido el único mecanismo de participación ciudadana que por su naturaleza directa, mandatoria, amplia -en lo temático- e inclusiva -no se restringe a los habitantes de una locación o limita a los pueblos indígenas- es verdaderamente efectiva para pronunciarse y detener, si es el caso, las actividades de explotación.

Como se explicó, si bien el Estado es titular de la soberanía, es el pueblo -la comunidad política- su titular último. Si se entiende que el Estado no es exclusivamente

Ejecutivo, la supuesta exclusividad que tiene el Estado central para gestionar los recursos del subsuelo se relativizaría frente a la aparición de otros derechos -los de la naturalezao los pronunciamientos directos de la población -la misma participación ciudadana, como derecho y como garantía-. En este mismo sentido, los problemas y derechos ambientales limitan también la noción absoluta de soberanía ya que esta:

(...) resulta simplemente incompatible con el Estado constitucional moderno, puesto que la centralización, unicidad y supremacía de la soberanía absoluta no pueden coexistir con la diversidad, participación, internacionalización y derechos propios de un Estado constitucional y democrático, como lo concebimos hoy en día (...) La noción relativa de soberanía se caracteriza o debe caracterizarse entonces no por su debilidad o precariedad, sino por constituir un principio orientado necesariamente a la defensa de lo público, del interés social (Grijalva 2012: 73-74).

La experiencia reciente demuestra que el ejercicio del derecho de participación, a pesar de ser constitucionalmente tutelado, ha enfrentado límites como la ausencia de legislación secundaria para su ejercicio o presiones políticas, que hacen que la consulta ambiental y que la consulta previa, libre e informada sean instituciones poco eficaces para trasladar la posición de la población respecto de un proyecto, quedando subordinadas a la lógica de desarrollo extractivista imperante.

El derecho a la participación por medio de la consulta ambiental y de la consulta previa, libre e informada tiene límites prácticos de carácter normativo y de carácter político, y está subordinado al modelo de desarrollo que se pretende implementar; es decir, estas expresiones de participación no orientan una noción de desarrollo, al contrario, la noción de desarrollo imperante es la que caracteriza la participación. Así, la consulta ambiental en realidad no está diseñada para garantizar la participación en la toma de decisiones en temas que puedan afectar el medio ambiente, sino pensada únicamente para recoger opiniones siempre y cuando sean técnicas y económicamente viables (Garbay 2015, 197).

Sin embargo, el ejercicio de consulta popular directa -en el caso Loma Larga- ha demostrado ser un mecanismo efectivo para asegurar el pronunciamiento directo, mayoritario y expreso de la población sobre las actividades extractivas y el modelo de desarrollo que las acompañan. La consulta, al efectivamente limitar el despliegue de estos proyectos de desarrollo se convierte en una -sino la única- alternativa válida para imponer la voluntad popular -y otras funciones como proteger, la naturaleza, garantizar la participación ciudadana- por sobre decisiones del mercado y el Estado.

Se podría afirmar en este sentido, que si la práctica se generaliza y no se ve limitada desde el poder central, estaríamos frente a un nuevo arreglo institucional y la cristalización de una institución efectiva que supere y sobrepase los límites de otras formas de participación que se reducen a procedimientos administrativos o la todavía etérea institucionalidad de los derechos de la naturaleza.

Conclusiones

Pese a los avances de la Constitución 2008, que reconoce los derechos de la naturaleza y el derecho de la población a ser consultada, en el Ecuador todavía prima un modelo de desarrollo fundamentado en la explotación de recursos naturales, en especial la extracción de hidrocarburos y la minería. El extractivismo, por el peso de los recursos no-renovables para el Estado, es en efecto un desafío institucional, social, económico y ambiental.

El reciente auge de la actividad minera a gran escala en el Ecuador se presenta como la continuación del desafío descrito: La explotación de metales a gran escala se vende desde el Estado y el sector privado como la respuesta a la crisis fiscal, la pobreza y el subdesarrollo. Sin embargo, este modelo de desarrollo en nombre de todos, se vuelve excluyente para muchos al volverse incompatible con modos de vida y voluntades contrarias a esta propuesta y afecta valores que están por fuera de una lógica económica, llegando a afectar hasta la propia institucionalidad estatal.

Sin embargo, existen alternativas. La propia Constitución contiene en su matriz instituciones y racionalidades diferentes a la del modelo de desarrollo imperante (Ver Capítulo 1). Reconoce los derechos de la naturaleza y restringe instituciones clásicas como la propiedad o la exclusividad del Estado sobre los recursos no-renovables, poniendo por sobre ellos *lo común* al reconocer límites como los propios derechos o bienes comunes como el ambiente sano o la participación ciudadana -Justamente en los términos establecidos por Laval y Dardot-.

La institucionalidad de los bienes comunes en la Constitución se materializa a través de las relaciones sociales, vínculos, formas de interactuar respecto de asuntos como la garantía de la participación ciudadana, el derecho al ambiente sano y los propios derechos de la naturaleza que se complementan y limitan a la propiedad y las competencias del propio Estado.

Más allá de la consistencia ideológica de esta propuesta -ya que se podrían criticar sus aparentes contradicciones o debilidad institucional- se debe recordar que al estar incorporada en la Constitución es vigente y exigible. Como Grijalva específica, la Constitución hace una apuesta ideológica clara y elige dar un paso hacia adelante en el reconocimiento de un modelo de desarrollo que supera la visión clásica de la modernidad (conforme a lo visto en el marco teórico) utilitarista, antropocéntrica y mercantilista:

Ciertamente el desarrollo es un objetivo que la Constitución reconoce y alienta, pero lo conceptúa no solo como crecimiento económico, sino de forma integral y sustentable, exigiendo que la actividad económica sea un medio de realización de derechos, y no solo asegure la disponibilidad de recursos naturales para generaciones futuras, sino además la conservación, reproducción y desarrollo de la naturaleza como realidad valiosa en sí misma, más allá de los efectos inmediatos y directos del daño ambiental sobre los seres humanos (Grijalva 2012,70).

Ahora bien, no todas las instituciones que ofrece la Constitución son iguales. Los derechos de la naturaleza se proyectan -al día de hoy- como insuficientes *per se* para la protección de los recursos naturales por una serie de problemas como la falta de organismos especializados o la falta de promoción y exigibilidad por parte de la ciudadanía, que todavía se centra más en el reclamo sobre riesgos asociados a las actividades mineras, protección de recursos naturales, defensa de los modos de vida y tradiciones, más que en la exigencia del respeto a la naturaleza como sujeto de derechos. Lo que demuestra que aquellas expectativas sobre el ejercicio de derechos y el imperio de una "nueva racionalidad" biocéntrica todavía no se han materializado del todo³⁷.

Asunto que es de lo más comprensible considerando que el modelo que impera, más allá de la realidad constitucional, es aquel que pone énfasis en el mercado (y la economía) y su forma de valorar:

Ciertamente, los derechos de propiedad y los sistemas de mercado, construidos correctamente, pueden ser vías útiles para la conservación y la reducción de la polución, pero no sustituyen al discurso de lo común. Ello es así porque el lenguaje de los mercados y la propiedad privada tiende a ver el valor de cambio y el precio, no la cosa-en-sí. La visión del mundo impregnada de discurso económico trata a los recursos naturales como esencialmente fungibles y a la escasez como remediable mediante mayores precios. La ciencia económica tiende a considerar a la naturaleza como un recurso objetivo para ser explotado y gobernado mediante las leyes de la oferta y la demanda, no como una fuerza viva y estimada con la que los seres humanos acaso deberían interactuar conforme a otros criterios (Ostrom 2016, 59).

En el mismo sentido, se observa que los mecanismos de participación ciudadana en la toma de decisiones relativas a la explotación de los recursos naturales no tienen la misma eficacia. La consulta previa libre e informada y la consulta ambiental³⁸, en la práctica, se presentan como meras formalidades frente a decisiones que se toman todavía bajo una lógica de desarrollo clásico, que mantiene a la naturaleza como recurso natural

³⁷ Como señala Ávila (2012) la nueva institucionalidad constitucional, no está acompañada de órganos para hacer efectiva la protección de la naturaleza directamente, desde la entrada de los derechos de la naturaleza. ³⁸ Los procesos de consulta previa que se reconocen en los convenios internacionales y la legislación interna no tienen un carácter vinculante y se convierten en mecanismos de socialización de los proyectos.

y no como sujeto de derechos y que perpetúa todos los problemas socio-ambientales propios del extractivismo. Esto haría que no se materialice en la práctica el modelo de desarrollo que la Constitución estableció (en el sentido descrito anteriormente por Ávila y Grijalva).

Como se observó en el primer capítulo, una entrada de bienes comunes comparte con los derechos de la naturaleza la necesidad de democratización de la toma de decisiones y de elección del modelo de desarrollo. A propósito, Amartya Sen plantea que "El desarrollo es fundamentalmente un proceso de devolución de poder a la ciudadanía, y este poder puede ser empleado para preservar y enriquecer el medio ambiente, y no sólo para diezmarlo (Sen 2010, 159)".

Las entradas conceptuales de los derechos de la naturaleza y aquella de los bienes comunes, lo que hacen entonces es garantizar la doble dimensión ya mencionada: por un lado la conservación de la naturaleza reconociendo su utilidad para el ser humano y la necesidad de que el destino de los bienes comunes o recursos naturales compartidos sean sometidos a elección en libertad y no impuestos.

La participación ciudadana en forma de la consulta popular propiamente dicha, ha demostrado ser un mecanismo efectivo tanto para el ejercicio de la libertad de elegir un modo de vida -y modelo de desarrollo- como para proteger a la naturaleza, y poner límites a las actividades extractivas. Su carácter democrático, directo, mayoritario e inequívoco, hacen que el pronunciamiento popular inclusive se superponga a las potestades y competencias exclusivas del Estado central.

Con la materialización de la consulta en el caso Loma Larga, como mecanismo de limitación del extractivismo en general y de la minería en particular, se abren posibilidades de replicar la experiencia en otros territorios y sobre otras actividades. Loma Larga es una situación de institucionalización de un arreglo en caso de un conflicto socio-ambiental por la vía de la participación ciudadana. Es una forma de materializar el desarrollo, que no puede estar separado de la voluntad de las personas:

La evaluación del desarrollo no puede divorciarse de las vidas que la gente puede vivir y de la libertad que puede disfrutar. El desarrollo escasamente puede verse sólo desde el punto de vista del mejoramiento de objetos inanimados de conveniencia, tales como un incremento del producto nacional bruto (o de los ingresos personales), o la industrialización, a pesar de la importancia de estos medios para los fines reales. Su valor tiene que depender de su impacto en las vidas y las libertades de las personas implicadas, que debe ser central para la idea de desarrollo (Sen 2010, 214).

Justamente, la existencia de situaciones como la del proyecto Mirador en Zamora Chinchipe, Buenos Aires en Imbabura y Loma Larga en Azuay, dan cuenta de la vigencia de un debate de diferentes modelos y visiones de desarrollo que se enfrentan y permiten hablar de la existencia de tres arquetipos de la actividad minera en Ecuador: la minería regular, la irregular y, si se quiere, la no-minería o no-explotación. Situaciones que desde lo conceptual podrían catalogarse desde dentro de modelos de desarrollo, siendo a saber la minería regular un desarrollismo moderno, la irregular un desarrollismo depredador o de *laissez faire* y la no-explotación como un nuevo modelo de desarrollo desde una visión de *lo común*.

De los casos analizados, se puede afirmar que a pesar de los pasivos del extractivismo de mano del Estado -lógica crematística que descuida otros aspectos- las actividades sobre recursos no-renovables³⁹ son sujetas de control directo, indirecto o inclusive internacional⁴⁰, lo que facilita que haya aunque sea un control *a posteriori* - ministerios, sistema judicial, etc-. Si bien se reconoce que esto constituye una situación sub-óptima desde una entrada institucional -ya que implica que fallaron los procedimientos en particular y el 'arreglo institucional' de fondo de la normativa y racionalidad ambiental con la que se deben llevar a cabo operaciones extractivas- no es el peor de los mundos.

Los modelos de minería regular y de no-explotación son técnicamente legales y plausiblemente⁴¹ legítimos, ambos como casos reales tienen limitaciones frente a lo que podría ser un ideal de minería -sustentable, respetuosa de derechos, etc.- y como expectativas de los diversos actores involucrados. Sin embargo, no queda duda que incluso con sus imperfecciones no se acercan al riesgo que constituye la minería ilegal.

Lo importante, es saber identificar desde una perspectiva de desarrollo que ante estas dos alternativas prácticas, existe todo un bagaje teórico y hasta civilizatorio que las caracteriza. El extractivismo y la explotación en nombre del desarrollo, son mercantiles y modernas. La no-extracción y el imperio de una entrada de lo común o de los derechos de la naturaleza es una visión no-mercantil y sin duda post-moderna.

⁴⁰ De manera supletoria, véase como ejemplo el caso de sentencia Sarayaku de la CIDH.

-

³⁹ En el caso de la minería legal.

⁴¹ Entendiendo que siempre existirán posiciones contradictorias y nunca de unanimidad y bajo la comprensión que los procesos de minería legal, en especial de gran escala, están acompañados de mecanismos de consulta que, como se ha visto, no resultan eficaces aunque mantienen la cobertura de 'legalidad'.

La minería ilegal es prototipo de lo indeseable porque carece de legalidad y legitimidad e implica la incapacidad de todos los actores de regular la actividad (Ver cuadro No 2) y porque, como se ha visto, potencia los efectos perversos del extractivismo y agrega otros componentes negativos como la violencia y la criminalidad. En la minería ilegal, el Estado es ausente cuando solo suele ser insuficiente en la minería regular; el vacío que se genera se ocupa por actores irregulares y delincuenciales, que actúan fuera de toda legalidad y que representan una amenaza hasta para la democracia. Desde lo conceptual sin embargo, su centralidad sigue siendo crematística, antropocéntrica y utilitarista, con lo que responde a una matriz de pensamiento sin duda moderna.

Siendo un asunto vigente en pleno desenvolvimiento, no se puede obtener una conclusión definitiva sobre el curso futuro de los eventos. Lo que sí queda claro es que se requiere profundizar el análisis crítico de qué es lo que se entiende por derechos de la naturaleza, bienes comunes y derecho a ser consultado, los límites de la participación ciudadana y la misma concepción de desarrollo.

Los procesos de consulta -exitosos como en el caso de Quimsacocha- podrían activarse y legitimarse como herramienta democrática para dirimir una discusión que supera lo local y se proyecta como uno de los grandes debates del siglo. Lastimosamente, surge como único mecanismo efectivo para garantizar el pronunciamiento popular y como alternativa a la falta de una adecuada institucionalidad que garantice formas de exigir otros modelos de desarrollo. Los imperativos de participación exigidos por Sen, Dardot, Ostrom y otros, al menos cuentan en Ecuador con una base constitucional y ahora un caso práctico que no solo legitima la entrada, sino que prueba la viabilidad material del formato para resolver conflictos socio ambientales.

Así, resulta que la premisa de Gudynas es adecuada (ver Capítulo 1) y es en los espacios locales donde se pueden materializarse los diferentes modos de valoración de la naturaleza y donde se pueden definir de verdad cuales son los modelos de desarrollo que se desean implementar. Esto permitiría la coexistencia de modelos diferentes -en el caso de la minería la legal y la posibilidad de no-extracción-, o si se quiere la coexistencia de dos modelos legítimos en función de la voluntad popular, frente a una alternativa de caos que representa la minería ilegal.

La participación ciudadana en democracia vendría ser el elemento que permita decidir y materializar qué visión primaría en una comunidad dada, pero al mismo tiempo es el elemento cohesionador que permite mantener consistencia al sistema político que

ahora se ve enfrentado a diversas alternativas de desarrollo y formas de relacionamiento con la naturaleza.

El negar la posibilidad de pronunciarse sobre qué modelo se desea le resta legitimidad, coherencia y viabilidad a todo el sistema político. Por el contrario, materializar la participación ciudadana es hacer efectiva "la nueva racionalidad" por la que aboga Martínez-Alier y materializar así mismo *lo común* o aquellos bienes comunes que permiten llegar a acuerdos como planteaba Ostrom, y que Laval y Dardot sintetizaron en: "(...) hay en la sociedad formas colectivas de ponerse de acuerdo y de crear reglas de cooperación que no se puede reducir al mercado y a la dirección estatal". El caso de Loma Larga, es evidencia que la voluntad democrática de los colectivos sobre los bienes comunes se puede imponer a la del Estado y a la del mercado; asunto que como se ha visto, en el caso del Ecuador no tiene precedentes.

La consulta popular como mecanismo no es sencillo. La participación ciudadana directa tiene sus complejidades logísticas, económicas y temporales, por lo que no se podría o debería desear que sea el mecanismo utilizado en todos los casos para enfrentar los conflictos socio-ambientales relacionados al extractivismo (Ver Capítulo 3).

La consulta popular como hemos visto materializa visiones alternativas de desarrollo y da vida -a través de su ejercicio- a *lo común* entendido como un patrimonio social que permite llegar a acuerdos colectivos. Protege a la vez valores que se consideran superiores como la participación, la protección de la naturaleza o el ambiente sano. Sin embargo, por su propia naturaleza plural -la consulta no es patrimonio de nadie, es un bien común- admite la coexistencia de pensamientos y de modelos. *Per se*, no es suficiente para superar el extractivismo aunque sí sea efectiva para limitarlo localmente.

La consulta popular como mecanismo de solución de conflictos y acuerdos institucionales, permite la coexistencia de más de un modelo y facilita la convivencia de diversas formas de minería en Ecuador, por lo que las críticas que pretenderían limitarla -como lo que se vio en el voto concurrente de la Corte Constitucional en el caso No. 9-19-CP/19- resultan erradas o conscientemente engañosas-. Como se apreció en el capítulo 1, lo que existen son modelos de desarrollo en disputa detrás de cada conflicto ambiental. Lo que no se debería hacer es limitar los mecanismos de resolución de estas disputas, que -ante falta de institucionalidad real- por ahora solo se configuran en la consulta popular.

Sustentada en la propia Constitución y si es que se toman en serio la premisas programáticas de la misma, se deberían facilitar mecanismos administrativos -vinculantes y menos engorrosos que la consulta- que garanticen una verdadera participación

ciudadana en la determinación del propio destino y el modelo de desarrollo a seguir. Los derechos de la naturaleza, participación ciudadana, el buen vivir cómo una forma de relacionamiento terminan siendo un terreno de luchas y disputas históricas dónde confluyen jóvenes, ambientalistas, animalistas y actores sociales y políticos en contra de empresas y Estado.

Debatir la concepción de los bienes comunes, más allá de los enunciados contemplados en la Constitución es una oportunidad de ampliar el debate y contribuir al mejoramiento de la institucionalización, revisar las herramientas de democracia directa y generar críticas a la limitación jurídica en su implementación en la defensa de la naturaleza. Los bienes comunes y la nueva razón de lo común cómo patrimonio de la humanidad se presentan como la siguiente escala de pensamiento y búsqueda de concreciones sin dejar a un lado el debate económico, social y político.

Bibliografía

Acosta, Albert	o, 2009. <i>La Maldici</i>	ón de la Abundancia. Ç	Quito: Abya Yala	
2011. "L	os derechos de la na	turaleza. Una lectura so	obre el derecho a la e	xistencia".
La natu	ıraleza con derechos	s. De la filosofía a la po	olítica. Quito: Abya-`	Yala
Asociación de	Docentes de la UAS	SB, 2019. Carta abiert	a a la Corte Constiti	ıcional y a
la	sociedad	ecuatoriana.	Disponible	en:
https://v	www.uasb.edu.ec/co	ontenido?carta-abierta-a	a-la-corte-constitucio	nal-y-a-
la-socie	edad-ecuatoriana#.X	YWCLqpdCkw.whatsa	app [última revisió	ón 21 de
septiem	nbre de 2019]			
Ávila, Ramiro,	, 2010. El derecho d	e la naturaleza: fundan	nentos. Quito: UASE	3
2012, La	os derechos y sus ga	rantías. Quito: CEDEC		
2014, Lo	os derechos de la nat	uraleza desde el pensar	miento crítico latinoc	ımericano.
Quito:	UASB			
Basabe, Santia	go, 2007. "EI nuevo	o institucionalismo en	Ciencia política: pe	rspectivas,
enfoque	es y campo de accio	ón". <i>En Instituciones e</i>	e institucionalismo e	n América
Latina.	Quito: CIPEC			
Carrión, Patrio	cia, 2012. Consulta	a previa: Legislación	y aplicación. Quit	o: Konrad
Adenau	ıer			
De Sousa Sar	ntos, Boaventura, 2	2003. Crítica De La	Razón Indolente:	Contra El
Desper	dicio de la Experien	cia. España: Desclée D	De Brouwer	
Escobar, Artur	o, 2000. El lugar de	la naturaleza y la natur	aleza del lugar: ¿glo	balización
o post-	desarrollo? Argentii	na: CLACSO		
2012, <i>M</i>	ás allá del Tercer l	Mundo: Globalización	y diferencia. Bogota	á: Instituto
Colomb	biano de Antropolog	ía e Historia.		
Folchi, Mauric	cio, 2001. Conflictos	de contenido ambient	al y ecologismo de l	os pobres:
no sien	ıpre pobres, ni siem	pre ecologistas. Ecolo	gía Política No.22.	Disponible
en:				
http://re	epositorio.uchile.cl/b	oitstream/handle/2250/	122793/folchi_m2.pd	<u>lf?sequen</u>
<u>ce=1&i</u>	sAllowed=y [última	revisión 04 de julio de	e 2019]	
Fontaine, Guil	llaume, 2010. Petro	opolítica: Una teoría	de la gobernanza e	energética.
Quito: 1	FLACSO			

Garbay, Susy, 2015. Límites y alcances del derecho a la participación. Análisis del

proyecto minero Mirador. Quito: UASB

- Grijalva, Agustín, 2012. Constitucionalismo en Ecuador. Quito: CEDEC
- Gudynas, Eduardo, 2014. Derechos de la Naturaleza: Ética biocéntrica y políticas ambientales. Lima: CLAES
- Hardin, Garrett, 1995. "The Tragedy of Commons" en Science, v. 162, 1968, pp. 1243-1248. Traducción de Horacio Bonfil Sánchez. *Gaceta Ecológica*, núm. 37, Instituto Nacional de Ecología, México disponible en: http://www.eumed.net/cursecon/textos/hardin-tragedia.htm [última revisión 24 de febrero de 2019]
- Laval, Christian y Dardot, Pierre, 2015. *Común. Ensayo sobre la revolución en el siglo XXI*. Barcelona: Gedisa.
- Leff, Enrique, 2001. Ecología y capital. Racionalidad ambiental, democracia participativa y desarrollo sustentable. México: Siglo XXI
- _____2004, Racionalidad ambiental. La reapropiación social de la naturaleza. México: Siglo XXI
- Leifsen, Esben y Benham, Elaine, 2017. "Desposesión por contaminación: La gobernanza de un desastre ambiental de evolución lenta" En *La Amazonía minada. Minería a gran escala y conflictos en el sur del Ecuador*. Quito: Abya-Yala
- March, James and Johan Olsen, 1995. Democratic Governance. New York: Free Press
- Martínez, Esperanza, 2011. "Prólogo". *La naturaleza con derechos*. De la filosofía a la política. Quito: Abya-Yala
- Martínez-Alier, Joan, 1994. *De la economía ecológica al ecologismo popular*. Barcelona: Icaria
- Naranjo, Marco, 2007. La "enfermedad holandesa" y el caso ecuatoriano, en La Década de los 70: Auge petrolero y endeudamiento externo. Quito: BCE.
- Narváez, Iván, 2009. Petróleo y poder: el colapso de un lugar singular. Quito: FLACSO
- Ostrom, Elinor, 2000. El gobierno de los bienes comunes. La evolución de las instituciones de acción colectiva. México: Fondo de Cultura Económica.
- _____2016, Los bienes comunes del conocimiento. Quito: IAEN
- Peters, Guy, 2003. El nuevo institucionalismo: la teoría institucional en ciencia política.

 Barcelona: Gedisa
- PNUD, 2002. Informe sobre Desarrollo Humano: Profundizar la democracia en un mundo fragmentado. Madrid: Mundi Prensa.
- Quijano, Aníbal, 2000. "El Fantasma del desarrollo en América Latina" en *El Desarrollo* en la Globalización: El Reto de América Latina. Caracas: Editora Nueva Sociedad

- Sacher, William, 2013. Revisión crítica del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto Mirador de la empresa Ecuacorriente, Ecuador. Disponible en: http://protectecuador.org/wp-content/uploads/2013/02/Revisi%C3%B3n-cr%C3%ADtica-del-Estudio-de-Impacto-Ambiental-EIA-del-proyecto-Mirador-de-la-empresa-Ecuacorriente-Ecuador.pdf [última revisión 29 de junio de 2019]
- Sánchez-Vázquez, et al., 2017. "Diálogo minero en el Ecuador: una aproximación a las iniciativas en el proyecto mirador" En *La Amazonía minada. Minería a gran escala y conflictos en el sur del Ecuador*. Quito: Abya-Yala
- Sen, Amartya, 2000. *Desarrollo y Libertad*. Bogotá: Editorial Planeta.
- _____2010. *La idea de la justicia*. Madrid: Taurus
- Van-Teijlingen, Karolien et al., 2017 "Una ecología política del proyecto minero Mirador" En *La Amazonía minada. Minería a gran escala y conflictos en el sur del Ecuador*. Quito: Abya-Yala
- _____2017^a. "Pluralismo territorial e identidades en el conflicto minero en la cordillera del Cóndor" En *La Amazonía minada. Minería a gran escala y conflictos en el sur del Ecuador*. Quito: Abya-Yala
- _____2017b. "Panorámica desde el proyecto Mirador: Conclusiones y aportes para el debate sobre la minería a gran escala en el Ecuador" En *La Amazonía minada*.

 Minería a gran escala y conflictos en el sur del Ecuador. Quito: Abya-Yala
- Vogel, Joseph, 2010. *The Economics of the Yasuní Initiative*. London & New York: Anthem Press.
- Walsh, Catherine, 2009. *Interculturalidad, estado, sociedad. Luchas (de) coloniales de nuestra época*. Quito: Abya Yala
- Zaffaroni, Eugenio, 2011. "La Pachamama y el humano" *La naturaleza con derechos*.

 De la filosofía a la política. Quito: Abya-Yala